

343  
2oj.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ACATLAN

" EL DELITO EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS Y EN LOS  
PUEBLOS MODERNOS EN EL SIGLO XX "



T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

RAFAEL VELAZQUEZ VILLADA

México, D. F.

1992

FALLA EN ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### EL DELITO EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS Y EN LOS PUEBLOS MODERNOS EN EL SIGLO XX.

#### INTRODUCCION.

PAG.

#### CAPITULO I

1.- EL DELITO.	1
a) Pueblos orientales	2- 7
b) Grecia	7- 14
c) Roma	15- 25

#### CAPITULO II

1.- Concepto de delito.	27- 38
2.- Su concepto en la Doctrina.	39- 48
3.- Concepto de Delito en nuestra Ley Vigente	49- 50

#### CAPITULO III

1.- Sujetos Imputables en el Derecho Antiguo	52- 53
2.- Sujetos Imputables en el Derecho Moderno	53- 55
a.- Concepto Doctrinal de Imputabilidad	55- 62
b.- Sujetos Inimputables	62- 64
c.- Causas de Inimputabilidad en el Derecho Vigente Mexicano.	65- 68

#### CAPITULO IV

CONCEPTO DE DELITO EN LAS RAMAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL	70
1.- Etiología de la Delincuencia	70- 71

	PAG.
a) Concepto Filosófico de Delito.	72
b) Concepto Sociológico.	72-74
c) Concepto de Delito en la Sociología Criminal.	74-79

#### CAPITULO V

a) El Tipo	81-89
b) Imputabilidad	89-90
c) Culpabilidad	90-91
d) Excluyentes de Imputabilidad	91-93
e) Excluyentes de Culpabilidad	93-97
f) Los Delitos en los Pueblos Antiguos, y su repercusión.	97-107
g) En los Pueblos Modernos y su Repercusión.	107-108
 Conclusiones.	 109-111
 Bibliografía.	 112

## I N T R O D U C C I O N

Incuestionablemente, el Delito nació paralelamente a la Humanidad, es decir, es inmanente a ésta, y sabido es, que sólo una educación esmerada y aceptada por el niño, podrá limitar sus instintos; pero definitivamente, éste será, o mejor dicho, su conducta será resultado de sus glándulas endocrinas o de secreción interna pero también su psique tendrá y jugará un papel determinante en su conducta; por eso encontraremos casi siempre que en una familia de padres normales, habrá por lo menos uno de sus miembros, que teniendo aún cierta educación superior, pueda en cualquier momento de ira, convertirse en criminal, esto es, ser víctima de sus instintos determinado por sus glándulas de secreción interna. Han transcurrido muchos siglos desde que el hombre apareciera sobre la faz de la tierra, y sin embargo, muy poco ha evolucionado positivamente, más bien creemos que ha sofisticado los medios para cometer los delitos y quedar impune; consideramos que todo esto se debe a la forma de vida originado por los adelantos científicos y tecnológicos, pero también a las costumbres e idiosincrasia de cada pueblo en particular; creemos también, que influya en forma decisiva la forma de sistema de gobierno que tenga cada país, para que, ciertos delitos tengan más reincidencia, esto es, se cometen más. Ahora bien, toda forma de actuar individual, tendrá que ser necesariamente producto de factores endógenos y exógenos, pues en la conducta del hombre, el medio ambiente,

natural y social, influirán en forma decisiva en la conducta de éste; estos factores y los hereditarios, cuyas características, según la ciencia médica, pueden aparecer hasta la cuarta generación, incluidos los morfológicos, es lo que origina que cualquier ser humano pueda delinquir y no precisamente por ira, sino también por miedo. Queda, pues, asentado que el Delito es producto de la constitución física humana como de la síquica.

Han surgido dos Escuelas: La Clásica y La Positiva; -- que han tratado de demostrar cuales son las causas reales, por las cuales el hombre delinque; consideramos que ambas Escuelas tienen parte de razón en sus planteamientos, pero como dijimos antes, son diferentes factores, tanto internos, como externos, los que originan las conductas, las cuales pueden ser en cualquier momento antisociales. Consideramos que no aportamos nada nuevo al Derecho Penal, y lo que reiteramos es solo una postura de las más aceptadas por las diferentes ciencias auxiliares del Derecho Penal, -- respecto, de cuales sean las causas del Delito; ya que --- consideramos que en ninguna ciencia por exacta que esta -- sea, se habrá dicho la última palabra.

" EL DELITO "

1.- EL DELITO.- " El término Delito viene del latín; delictum, que quiere decir violación de la ley, falta, culpa, infracción " (1).

Haremos referencia a lo que en un determinado tiempo se consideró delito; así como a su penalidad en los diferentes estados de evolución de los diversos pueblos de los que se tiene memoria, o codificaciones según los diferentes autores; para así en el curso de nuestro trabajo llegar al concepto moderno, científico y legal en nuestro derecho vigente. Según la mayoría de los autores el delito de homicidio y el de lesiones fué en el principio de todos los pueblos primitivos, los delitos de mayor práctica, ya que en los códigos y costumbres de los pueblos antiguos los registran y practican ineludiblemente, como vindicta privada, su primera limitación: lo fué el talión- de talis, - el mismo semejante: ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura, acotó la venganza con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de la ofensa.

Otra limitación: la composición o rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor en animales, armas, o dinero, humanizó igualmente y dentro de un progreso todavía mayor las proyecciones de la venganza privada.

---

1) García-Pelayo y Gross, Ramón. Diccionario Pequeño Larousse, Ilustrado, Editorial Larousse. Buenos Aires, 1983, Pág.323.

"En la composición se distinguen dos momentos: ocurrido el delito, ofendido y ofensor, voluntariamente y en cada caso, -- transan mediante pago hecho por el segundo; después, generalizada esta solución, es el grupo el que exige la composición entre ofendido y ofensor ajenamente a la voluntad de éstos; en el primer momento subsiste la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama; en el segundo, ante la eficacia del sistema el grupo mismo es el que impone la solución pacífica". (2)

"Talión y composición representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso que no habría de perderse -- en los horizontes de la historia: la multa en beneficio del Estado es una Supervivencia evolucionada de la primitiva composición; el Código Penal vigente recoge un caso de Talión en el delito de calumnia (art. 356); la misma pena de muerte, donde está establecida, es Talión". (3)

a).- Pueblos Orientales. La historia de los pueblos del antiguo Oriente muestra, como hemos dicho el carácter religioso -- de las primeras reacciones punitivas. A menudo el castigo consiste en inmolarse a los dioses el infractor de la norma, a fin -- de aplacar su enojo. Por eso las reglas penales formaban parte de los libros sagrados, se exceptúa el Código de Hammurabi. El

- 
- 2) Carranca y Rivas, Raul. Derecho Penal Mexicano (Parte General) Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México 1982. - Pág. 94
- 3) Ibid. Pág. 94

más antiguo de los Códigos de Oriente, al menos de los que conocemos, es el Código del Rey Hammurabi, que reinó en Babilonia - aproximadamente 2250 años antes de la era cristiana. Está en un bloque de diorita y parece que fué mandado esculpir para el Templo de Sipp<sub>g</sub>r. Lo descubrió en Susa, Morgan en 1901 y 1902. Lo dio a conocer, descifrándolo y traduciéndolo al alemán y el famoso asiriólogo Winckler. Después se ha estudiado por Scheil (que lo vierte al francés); Dareste, Delaporte, Muller, Kohler y Peiser, Bonfante, Murati, Manzini y en España por Bonilla San Martín.

Como excepción notable a las primitivas legislaciones, este Código, aunque atribuido al dios del Sol, no contiene preceptos sagrados o religiosos. Tampoco el Derecho Sustantivo o material queda ahogado por el formal o procesal. La venganza es casi desconocida en este Código. En cambio, se halla el Talió n muy desarrollado; por ejemplo: Si un arquitecto construye mal una casa - y ésta se hunde el hijo debe morir; también se da muerte a la hija del que hubiese golpeado a una mujer libre si le hubiera causado la muerte o hecho abortar. Los castigos no podían menos ser crueles: el de muerte se ejecutaba arrojando al reo al agua a la hoguera, etc. Entre otras penas se imponen las de mutilación, marca, deportación y pecuniarias.

"Es sobremanera interesante que se distingan los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debido a caso fortuito. Reconoce la atenuante de arrebat o y obsecación incluso en caso de riña". (4)

---

4) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Losada, S.A. 4a. Edición Act. Buenos Aires, 1964, Pág. 270-271 - Tomo I.

Como se desprende las citas hechas lógicamente nos estamos refiriendo a la Historia Universal del Derecho Penal.

La Legislación de la India antigua se haya contenida en el Código o libro de Manú (Manava- Dharma- Sastra), cuya fecha es muy controvertidas del siglo XI a. de J.C. y no falta quien opine que se escribió en el siglo V a. de J.C. El Código de Manú es en materia Penal el más perfecto que nos ha legado el Antiquo Oriente. El derecho de castigar emanaba de Brahma y el Rey era su delegado. La idea de la penalidad era muy elevada en este Código; el reo que hubiera cumplido la pena subía al cielo tan limpio de culpa como el que hubiese ejecutado una buena acción. En estas antiquísimas leyes se conoció la imprudencia, el caso fortuito, y la índole de los motivos que impulsan a delinquir. Pero tan alto concepto de justicia estaba quebrantado por la división en castas y por prejuicios religiosos.

La iniciación y el conocimiento de los libros sagrados, ponía a cubierto del pecado; así dice el Código de Manú que el brahman que supiese todo el Rig Veda no quedaba contaminado, aún cuando hubiera dado muerte a todos los habitantes de los tres mundos, o hubiera aceptado alimento del hombre más vil. Nótese, sin embargo, este principio de individualización penal: Si bien para las penas corporales había excepción a favor de las personas de casta Superior, las penas pecuniarias aumentaban, como aumenta la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos. En este Código se desconocía completamente el Tali6n. A Manú, sigui6 en la India el gran -

legislador Yajnavalkyo (según unos, del siglo I de nuestra Era, y según otros, del V), que escribió un Código comentado después, hacia la mitad del siglo XI, en versos Sánscritos en el "Mitaksara". (5)

EGIPTO.- El origen de las más remotas leyes se atribuye a la revelación que de ellas hicieron los dioses del rey Mevis. El Dios Thot se consideró como legislador en caracteres jeroglíficos. Los preceptos legales se hallaban contenidos en antiquísimos libros, que no han llegado hasta nosotros, y sólo han quedado fragmentos de su contenido. Su derecho estaba impregnado del espíritu religioso: El delito era ofensa a los dioses, y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes como de la Justicia era la pluma de avestruz.

Como hemos dicho los más graves delitos son los que lesionan a la divinidad y, por consecuencia, la muerte de los animales sacros: el Buey Apis y los cocodrilos, e incluso de los tenidos por sagrados, como el ibis, el gato y el halcón.

Los atentados contra los faraones, la complicidad en estos atentados, la desobediencia de las órdenes reales, las ofensas al faraón y sus familiares, el perjuicio y el homicidio, eran estimados delitos de esa divinidad. Se aplicaba el Talión simbólico: al espía se le cortaba la lengua; al estrupador, los órganos genitales y a la mujer adúltera, la nariz, como penas otros delitos existían los trabajos públicos y en las minas, así como la esclavitud. (6)

---

5) Ibid. Opus, Cit. Pág. 271

6) Ibid. Pág. 271

ISRAEL.- " Dejando a un lado la época de los patriarcas, en que es difícil establecer cuál fuera el Derecho Penal, lo que aquí nos interesa es la legislación de Moisés, del siglo XVI - antes de la Era vulgar.

Las fuentes se encuentran en los primeros cinco libros de - la Biblia (Pentateuco), en que se recogen los preceptos reli - giosos, morales y Jurídicos promulgados en un período de cua - renta años. Las normas penales se hallan especialmente en el - Exodo, en el Levítico y en el Deuteronomio. Después de varios - siglos se añade el Talmud (el de Jerusalén y el de Babilonia).

Predomina profundamente el espíritu religioso: EL derecho - de castigar es delegación divina; el delito es ofensa a Dios y la pena no tiene otro objetivo que la intimidación y la expia - ción. Se mide por el Talión, que en caso de homicidio es abso - luto: vida. El reo se purificaba mediante ejercicios expiato - rios y el cuerpo del delito quedaba contaminado, debiendo los - sacerdotes impetrar el perdón de Dios. El vigor de la legisla - ción mosaica se atenuó considerablemente en el Talmud.

Interesante en sumo sagrado, por las derivaciones que lue - go tuvo con las famosas frases de Jesus, es el delito de adul - terio que no cometía el hombre que fuese infiel a su esposa, - sino la mujer que quebrantaba la fe conyugal - castigado en - tre los antiguos hebreos con la pena de lapidación, que - después se completa con otra forma: horca y fuego. El asunto - ha sido bien expuesto por Roberto A.M. Terán Lomas.

El proceso de Jesús tiene importancia superlativa en cuan

to al derecho de Roma con las provincias. (La Judea, que forma ba parte de Siria, estaba gobernada por Herodes el Grande - cuando Jesús nació, y aunque a la muerte de aquél sus territorios se dividieron entre sus hijos, cuando Cristo fué enjuiciado el Tetrarca de Judea, había sido depuesto y le sustituía Lucio Poncio Pilatos).

Lo cierto es que por tratarse de delitos castigados con la pena de muerte (se acusaba a Jesús de Sedición y Blasfemia) no podía intervenir la autoridad local sino el magistrado romano. El enjuiciamiento por el Sanedrín (o Sinedrion), era, pues, ilegal.

También fué injusta la sentencia, pues la acusación de Blasfemia, por la que condenó el Sanedrín, se abandonó ante el pretorio, y el pretor declaró su inocencia respecto a la Sedición, y sin embargo, a causa de ésta, sostenida con testigos falsos, subió Cristo a la Cruz". (7)

b) GRECIA.- Evolución de la penalidad en Grecia. - Es preciso distinguir la época legendaria de la histórica. En primer período dominó la venganza privada, que no se detenía en el delincuente sino que irradiaba a la familia. Luego surge el período religioso, en que el Estado dicta las penas, pero obra como delegado de Júpiter; el que comete un delito debe purificarse, y religión y patria se identifican.

---

7) Ibid. Pág. 273-274

En estos tiempos místicos descollan algunos castigos de grandes criminales: Prometeo, Tántalo y Sísifo; entre los más conocidos. El primero por haber burlado a Júpiter y haberse apoderado del fuego de los cielos fué llevado al cáucaso en cuyas montañas aves de presas insaciables le devoran el hígado eternamente, y la entraña renace para prolongar sin tregua su suplicio sobre el crimen de Tántalo no andan muy acordados los autores antiguos: Unos le acusan de haber hecho servir a los dioses los miembros de su propio hijo; otros le reprochan haber revelado el secreto de los dioses; es decir, los misterios del culto de que era sacerdote; según Píndaro, Tántalo al ser admitido a la mesa de los dioses, robó el néctar y la ambrosía a fin de dársela a los mortales; para Luciano, todo fué debido a haberse apoderado de un perro que Júpiter le confió para guardar su templo de la Isla de Creta.

También hay discrepancias sobre la pena que se le impuso: La más difundida de todas las versiones es la dada por Homero, Ovidio y Virgilio; Tántalo, en los infiernos, estaba condenado a sufrir una sed horrible en medio de una corriente de agua fresca y limpia que escapaba constantemente del alcance de sus labios resecaos y un hambre devoradora, bajo unos árboles cuyos exquisitos frutos arrebatara de sus manos, cuando intenta cogerlos, un celoso viento que los sitúa lejos de su radio de acción. Finalmente nadie ignora tampoco el tormento de Sísifo hijo de Eolo, aunque también varía la versión de sus crímenes:

Reveló el secreto de los dioses diciendo al -- padre de Egina el lugar donde la Júpiter después de haberla -- raptado, ¿ desvió a la hija de Salmonéo ? ¿ ejerció el bandole-- rismo en Atica matando a cuantos extranjeros caían en sus manos? Por uno de estos crímenes fué castigado, después de que Teseo - le diera muerte en un combate librado en la tierra. Los poetas- afirman únicamente que, precipitado a los infiernos, está obli- gado por los siglos de los siglos a empujar una enorme roca hag- ta lo alto de una montaña que, al llegar la cúspide, rueda por- su propio peso cayendo de nuevo al llano y debiendo de nuevo -- ser elevada, una y otra vez hasta la cima, sin descanso alguno.

Los institutos de la venganza fueron, en la época de la Gre- cia legendaria, sumamente poderosos, basados en una especial -- concepción de la culpabilidad (hybris), hasta el punto de que - a pesar de la idea de que el delito provenía del destino (anan- ké) la venganza se ejercitaba, como en el caso de Edipo ( parrí- cida ) y de Orestes (matricida). Las Erinnias eran las encarga- das de ejecutarla contra los homicidas. Ya que la más vieja co- munidad jurídica era la familia, aparecían como Erinnias de la- madre muerta, y menos frecuentemente como Erinnias del padre -- muerte. No Clitemnestra, que mató a su marido, sino Orestes que mató a su madre, es víctima de las Erinnias. (Esquilo, Las ceó- foras, 1,048 y sigs). El vínculo entre las Erinnias y el dere- cho de familia se muestra también por la relación entre esos -- demonios y la venganza del padre insultado o de la madre ofendi- da, en los poemas épicos de Homero. Resulta particularmente --- significativo a este respecto el destino de Fénix. Incitado por

su madre, yace con la concubina de su padre. Este clama por -  
 venganza a las Erínnias, que castigaban al criminal privándo-  
 le de la capacidad de engendrar. (Iliada, IX, 447). Hace pareja  
 con este caso la peculiar historia de Altea, que invocó la --  
 venganza de las Erínnias contra su propio hijo Meleagro, que --  
 había dado muerte a su hermano (Idem, 568 y sigs). En los --  
 tiempos poshoméricos las Erínnias desempeñan un papel impor-  
 tante como vengadora del homicidio. Los juicios por homici-  
 dio se desarrollaban ante las cortes estatales bajo su auspi-  
 cio. En el Areópago, la colina de las Erínnias, Sobre el sa--  
 grado abismo donde ellas mismas, las Venerables, habitan, ce-  
 lebraba sus sesiones el tribunal penal ateniense. Al comienzo  
 del proceso ambas prestan un juramento en nombre de las Erín-  
 nias, de modo que, en caso de que el Tribunal castigue a la -  
 parte inocente, la culpable, como perjura, esté expuesta a --  
 los espíritus de la venganza. Era más importante castigar al-  
 criminal que salvar al inocente. El lado sombrío de la retri-  
 bución aquí es puesto en el primer plano, más adelante las --  
 Erínnias se tornaron protectoras del orden jurídico entero --  
 las asistentes de la justicia, como se les llama en el frag -  
 mento 29 Heráclito (Vid. Kelsen, págs. 336 y sigs).

En la tercera época, la denominada Histórica, la pena se -  
 asienta, no sobre un fundamento religioso, sino sobre base mo-  
 ral y civil. Más preciso señalar que no se presentan estos pe-  
 ríodos con trazos demasiado absolutos: los conceptos nuevos -  
 persisten con los antiguos, como observa Levi (pags. 227-228).

La más significativa evolución, muy bien estudiada por --

Glutz, es la que se produce en orden a la responsabilidad, — que en el transcurso de varios siglos pasa de su índole colectiva, del genos, a la individual. Ciertamente que, incluso en las más antiguas épocas, el derecho griego sólo castigó al autor, cuando se trataba de delitos comunes. Pero en lo tocante a las ofensas de carácter religioso y político, existieron durante largos períodos sanciones de carácter colectivo. Los traidores y los tiranos eran muertos y con ellos toda su familia. Glutz, señala episodios históricos de pena de muerte colectiva, de extrañamiento colectivo, de privación colectiva de derechos, de expulsión colectiva de la paz, llamada por los griegos atimia, que acarrea terribles consecuencias: cualquiera podía matar al excluido de la comunidad y apoderarse de sus bienes. Parece que fué en el siglo IV cuando la atimia colectiva desaparece, según nos dice el citado Glutz, y que fué en el siglo V cuando concluyó el castigo capital colectivo. Así se conquista el carácter individual de las penas.

Los Estados Griegos y su Legislación Penal.— Como en Grecia eran diversos los Estados, las legislaciones eran también diferentes. Las más notables fueron: La de Esparta, que se agrupa en torno a la figura legendaria de Licurgo (mitad del siglo IX o acaso del siglo VIII antes de J.C.); la de Atenas, obra de Dracón (siglo VII a. de J.C.), y después de Solón (siglo VI a. de J.C.), la de Locris, escrita por Zelencos; la de Catania, de Carondas (siglo VII a. de J.C.) y la de Grotyna (segunda mitad del siglo VI o primera mitad del V a. de J.C.) Advertamos que el texto de estas leyes está casi totalmente destruido y tenemos que contentarnos con los frag-

mentos y recuerdos que nos han trasmitido los filósofos, los poetas y los oradores". (8)

De todo lo expuesto, se concluye que en la Grecia heroica apenas se distinguió la justicia de los dioses: temis, y la de terrenal: Dike. Una sola expresión: Temistes, servía para designar indistintamente los oráculos de los inmortales y el derecho aplicable a los seres perecederos.

"Las leyes penales atenienses, que son las más importantes no se inspiraban en absoluto en las ideas religiosas, y como hemos dicho, en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual. Para los primeros, las penas eran muy crueles y reinaba el mayor arbitrio; para los segundos, por el contrario, había cierta benignidad. El catálogo de delitos no era cerrado y los jueces podían castigar también los hechos no previstos en la ley, atendiendo a la equidad. Lo cierto es que se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo Oriente, y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas. Mas este progreso sólo logrose con Solón que comenzó por abolir todas las leyes draconianas, salvo las que se referían al homicidio, porque eran excesivamente severas en el castigo. En efecto, no había en aquella más que una pena

(8) Ibid. Págs. 274 a 276.

para todos los delitos: la pena de muerte. Los convictos de -  
 holgazanería, los que no habían hurtado más que frutas o legum  
 bres, eran penados con el mismo rigor que los sacrílegos y los  
 homicidas. Por eso dijo Demande, con fundamento, que Dracón -  
 no había escrito sus leyes sino con sangre. Cuando se le pre -  
 guntaba porque había establecido la pena de muerte para todos\_  
 los delitos contestaba: He creído que las más pequeñas culpas\_  
 merecen esa pena, y no he encontrado otras para las más gran--  
 des". (9)

El valor del pensamiento de Grecih. Cuando se diga sobre \_  
 el significado de las normas jurídicas de la antigua Grecia, -  
 es por demás dudoso, según se ha divertido. Tiene razón Brugi\_  
 cuando escribe: "Lo que nosotros llamamos Derecho Griego, es -  
 confesémoslo una masa incoherente de pensamientos filosóficos,  
 de interpretaciones oratorias de valor jurídico bastante dudo-  
 so, de normas más o menos verdaderas de leyes; pero la coordi-  
 nación jurídica falta totalmente.

"La época histórica del Derecho penal ateniense es la que -  
 puede decirse que marca el paso entre el Derecho oriental y -  
 el occidental, y a ella se refiere Tonissen cuando dice que es  
 confín de dos mundos (pág. 486). Esta fase de tránsito entre -  
 Oriente y Occidente posee escasa repercusión legal. Cuando se-  
 estudia como vamos hacerlo la formación histórica del Derecho\_  
 penal común en cada país se percibe que los elementos confluent  
 es son estos tres: romano, germano y canónico. Pero el esfuerz  
 o de los griegos es decisivo en las instituciones jurídicas y

---

9) Ibid. Págs. 276 y 277

llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana. A Grecia se debe, en una lucha multiseccular, la liberación del poder civil decisivo influjo teocrático que tuvo en Oriente, y por tanto la humanización de las reacciones punitivas, - así como la conciencia individual del hombre". (10)

" Esto no significa que la justicia adquiriese en Grecia - formas seguras y desenlazase en decisiones imparciales. Cuatro siglos antes de Cristo se creaban en Atenas delitos y se reclamaba seguridad para los regímenes caducos o los viejos métodos. Los más grandes tributos, los más celebres oradores y los estrategas nuevos estaban expuestos a sufrir la muerte por su audacia ". (11)

" El más sonado de esos casos es el proceso de Sócrates, - condenado a beber cicuta, que ha resumido elegantemente Francisco Laplaza, siguiendo el estudio de Max Alsberg. Pero no fué el único; a Protágoras se le desterró por poner en duda la existencia de los dioses, y Anaxógoras sugirió el destierro y una multa de cinco talentos por haberse atrevido a afirmar que el sol era una piedra incandescente ". (12)

---

10) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Losada, S.A. 4a. Edición Act. Buenos Aires, 1964. Págs. 276 y 277. Tomo I.

11) Jiménez de Asúa Luis. Opus. Cit. Pág. 277

12) Ibid. Pág. 277

c).- ROMA.- Primitivo Derecho Romano (hasta el siglo VII- de la ciudad). La más destacada característica del primitivo- Derecho Penal romano es el carácter público con que se consi- dera el delito y la pena: El primero era violación de las le- yes públicas la segunda fué reacción pública contra el deli- to. Más tampoco faltan numerosas huellas que Mommsen destaca\_ del anterior carácter sagrado del Derecho Penal: la expiatio\_ y execratio capitis, y la consagratio bonorum (Expulsión del\_ reo de la comunidad religiosa y reconciliación del pecador - arrepenido con la divinidad). Pero acaba consumándose la di- ferencia entre derecho y religión y se logra el triunfo de la pena pública.

" La venganza de sangre y la composición se aplican en -- ciertos delitos. Así: en el derecho al homicidio del marido - sobre quien viola la fe conyugal y sobre el ladrón nocturno;- en el excepcional caso de convenio de composición en las muti\_ laciones; y en las composiciones taxativamente establecidas - y otras iniurias (en cuyo reemplazo entre más tarde la actio\_ iniuriarum estimatoria) y sobre todo en los numerosos delitos privados ". (13)

" En dos conceptos de delito se agrupan los crímenes justí\_ ciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los\_ particulares: preduellio y parricidium.

---

13) Ibid. Pág. 280

La preduellio o sea, la guerra mala, perversa, contra la propia patria, que hoy se denomina traición, es el punto de partida para el desenvolvimiento de los delitos políticos, y el parricidium, es decir, la muerte del jefe de la familia, del pater, origina el gran grupo de los delitos comunes. Precisamente en que el homicidio sea considerado como infracción del orden jurídico público, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los parientes de la víctima, es donde reside la más esencial distinción entre el Derecho Romano y el germánico.(14)

Además de la preduellio y el parricidium, se hallan penados con pena pública: el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería. Con el número e importancia de esta clase de delitos progresa la construcción estatal del Derecho Penal, de una parte por la gravedad de las penas legalmente impuestas a los delitos (predominan las de muerte), y, de otro lado, por la organización del procedimiento penal.

Caída la monarquía, campea en la historia jurídica del primer período de la República la Ley de las XII Tablas (433-451 a. de J.C.), que junto a normas de diversas naturalezas, contiene muchas de Derecho Penal, especialmente en las Tablas VIII a XII. En ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada, se afirma el principio del talión, delimitador,

---

14) Ibid. Págs. 280-281

además, de la citada venganza, y como medio de evitarla se requ  
 la la composición. Aunque la ley de las XII Tablas es una legis-  
 lación ruda y primitiva, es por demás relevante el hecho de que  
 se inspire en la igualdad social y política, excluyendo toda -  
 distinción de clases sociales ante el Derecho Penal. Además no\_  
 conocía la tortura para lograr la confesión. La historia del De  
 recho penal es un combate por la libertad. Así el poder penal -  
 del Monarca y de los Senadores, y de los Magistrados (coercitio)  
 después, que al principio era jurídicamente ilimitado, se deli-  
 mita al advenimiento de la República. Ya la Lex Valeria (500 --  
 años a.C. de J.C.), determina: ne quis civem Romanurum adver --  
 sus provocationem necaret berveraret. Esta Ley es una arma en -  
 la lucha por la libertad civil.

Desde el año 200 a. de J.C. en que Roma es la dominadora -  
 del Mediterráneo, se produce una notable atenuación de las pe--  
 nas. Ya no es, la muerte el castigo imperante, como en las XII-  
 Tablas, sino que, por el contrario, puede ser evitada, bien con  
 la procatio, o bien con exilio voluntario, y en los últimos ---  
 años de la República, con el predominio del espíritu democráti-  
 co, la pena de muerte queda de hecho abolida.

En la época histórica la pena de los delitos privados no es\_  
 nunca aflictiva, sino siempre pecuniaria. Con el tiempo, todas\_  
 las penas, al menos las más graves, se sujetan a la provocatio,  
 que para las penas capitales se dirigía a los Comicios centuria  
 dos, y para las multas a los Comicios tributarios.

La práctica penal ha tomado así un carácter eminentemente po  
 lítico.

además, de la citada venganza, y como medio de evitarla se regu la la composición. Aunque la ley de las XII Tablas es una legis lación ruda y primitiva, es por demás relevante el hecho de que se inspire en la igualdad social y política, excluyendo toda - distinción de clases sociales ante el Derecho Penal. Además no\_ conocía la tortura para lograr la confesión. La historia del De recho penal es un combate por la libertad. Así el poder penal - del Monarca y de los Senadores, y de los Magistrados (coercitio) después, que al principio era jurídicamente ilimitado, se delimita al advenimiento de la República. Ya la Lex Valeria (500 -- años a.c. de J.C.), determina: ne quis civem Romanurum adver -- sus provocationem necaret berveraret. Esta Ley es una arma en - la lucha por la libertad civil.

Desde el año 200 a. de J.C. en que Roma es la dominadora - del Mediterráneo, se produce una notable atenuación de las pe-- nas. Ya no es, la muerte el castigo imperante, como en las XII- Tablas, sino que, por el contrario, puede ser evitada, bien con la procatio, o bien con exilio voluntario, y en los últimos --- años de la República, con el predominio del espíritu democráti- co, la pena de muerte queda de hecho abolida.

En la época histórica la pena de los delitos privados no es\_ nunca afflictiva, sino siempre pecuniaria. Con el tiempo, todas\_ las penas, al menos las más graves, se sujetan a la provocatio, que para las penas capitales se dirigía a los Comicios centuria dos, y para las multas a los Comicios tributarios.

La práctica penal ha tomado así un carácter eminentemente po lítico.

Fué precisamente, en esa cualidad de tipo político, en la que el Derecho penal romano encuentra el resorte de su renacimiento. Hacia el año 605 de Roma (149 años a. de J.C.), entraba en la vida jurídica una innovación, insignificante al principio, pero —grávida de consecuencias. Por quejas de las provincias, contra sus Gobernantes, sobre restitución de las expoliado a los súbditos, había conocido hasta entonces la justicia senatorial de los repecuradores. Más, en relación con la Lex Calpurnia de repetundis, una Comisión permanente del Senado, bajo la presidencia de su Pretor, estableció la primera quaestio perpetuo, para juzgar el crimen repetundarum; es decir; las exacciones ilegales cometidas por los Magistrados del gobierno de las provincias.

La Lex Sempronia, del año 631 de Roma (123 a. J.C.), confirió a la Comisión permanente, no sólo el sentenciar sobre la devolución de lo expoliado, sino también la facultad de imponer penas.

Así, el procedimiento de las quaestiones llegó a ser, con Cayo Graco, procedimiento penal, que por numerosas leyes posteriores se extiende a otras clases de delito, de preponderante índole político.

Es en los años 627 al 674 de Roma (82 a 80 a. de J.C.), por de Sila, cuando penetra la reforma en el Derecho penal propiamente dicho. El procedimiento de las quaestiones, utilizando hasta la fecha como arma de partido por la pasión política, se transforma en el instrumento de renovación del Derecho Penal romano. Si la aumenta en las leyes Cornelise el número de las quaestiones existentes, confiere su jurisdicción de nuevo a los senado--

res y extiende el procedimiento de las cuestiones a los delitos comunes. Las *leges Juliae*, de César y Augusto, terminan provincialmente este ciclo, con la creación de un *ordo iudiciorum publicorum unitario*.

Por eso, al lado de los delitos privados precisamente desenvueltos en esa época por el Edicto pretorio, que el ofendido — perseguía ante la jurisdicción civil, con demanda civil de imposición de multas, se instala un nuevo grupo de delitos: los *crimina pública* (legítima, ordinaria), que descansa en leyes particulares en las que se establece el tipo delictivo y la pena legítima (las más de las veces interdicción), y se regula el procedimiento.

La acusación pertenecía a todo el pueblo; era necesario el *dolus* la tentativa y la complicidad estaban ordinariamente castigadas a menudo con la consumación y la autoría; y el Juez estaba obligado a pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad.

Pertenecen al grupo de los *crimina pública*, los delitos siguientes: deberes de los funcionarios públicos (cuyos delitos — habían dado el impulso para la reforma), como las exacciones ilegales (*crimen repetundarum*), venta de empleo (*ambitus* y *crimen sodaliciorum*), robo en el desempeño del cargo y malversación de caudales (*crimen de peculatus et de residuis*), alta traición (*crimen laesae majestatis*, que poco a poco reemplaza al antiguo *preduellio*); perturbación de la paz pública mediante actos de autoridad (*vis pública et privata* con preponderante —

carácter político), secuestro de personas (plagium), y falsedades (falsum); homicidio intencional (crimen sicariorum et veneficorum, parricidium, como muerte de los parientes) lesiones -- corporales y allanamiento de morada (iniuriae atroces: pulsare, verberare, domum vi-introire); por último, los delitos de sensualidad, sometidos al poder penal del Estado por la Lex Julia de adulteriis (año 736 de Roma; 18 años a. de J.C.); adulterio, -- violación, proxenetismo y matrimonio incestuoso (adulterium, -- stuprum lenocinium, incestus).

Un grupo intermedio y autónomo forman las acciones populares (interdictos, querellas pretorias y edilicias, denuncias concernientes a las colonias y municipios), cuya interposición correspondía a todo el pueblo, pero sólo acarreaban la imposición de una multa indemnización.

La Cognitio Extra Ordinem (época del Imperio). La caída antiguo ordo judiciorum publicorum, a fines del siglo II de la Era Cristiana, deja por momento intacto el Derecho Penal material. Esencialmente subsiste la oposición entre los crimina publica y los delicta privata.

Bien pronto surgen las consecuencias del fortalecimiento del poder único del Estado en los dominios del Derecho penal: a medida que la persecución de oficio avanza, se reduce más el ámbito de los delitos privados. A comienzos del Imperio de Augusto se inician los iudicia extra ordinem los órganos estatales conducen el proceso de principio al fin con la más amplia libertad de forma. Después, los delitos privados se someten a semejante

procedimiento.

En la época del Imperio aparece el nuevo y extenso grupo de los crimines extraordinaria, que tan importante fué para el ulterior desarrollo del Derecho penal. Representan el grado intermedio entre crimen publicum y delictum privatum, aunque se aproximan más a aquél que a éste, su origen no se debe a resoluciones populares, sino a ordenamiento de los Emperadores y decisiones del Senado, o la práctica de la interpretación jurídica. Su consecuencia no es la inmutable pena ordinaria, sino una pena adaptada por libre arbitrio judicial a la importancia del caso concreto. Al lesionado compete la denuncia, pero juzga los titulares de la jurisdicción penal. El aspecto subjetivo del acto se halla en primer línea, como en los crimines publicis: se exige el dolus malus y se castigan la tentativa y la complicidad.

Dentro de los crimina extraordinaria podemos distinguir tres grupos:

Primero: los casos más graves, que salen de los delitos privados, y para los que se señalan penas de Derecho Penal. Así del furtum surgen: el delito de los saccularii (ladrones de bolsillo), effractorès (autores de robos), expilatores (merodeadores), balnearii (ladrones de baño), abigei (cuatrereros: quasi artem exercentes) y la expilatio hereditatis. De la rapiña, salieron: los ladrones (con tendencia al bandolerismo, o robo con homicidio) y grassatores de la injuria: los libelli famosi (Escritos difamatorios) y el delito de los directarii (perturbado-

res de la paz doméstica), y otros casos.

Segundo: Nuevos conceptos delictivos. Así: la recepción (crimen receptaturum), la estafa (stellionatus y como caso especial la beneditio fumi, o sea, el aparentar influencia inexistente para la provisión de cargos), la concusión (Concussio), el rapto (raptus), la exposición de infante (expositio infantium). Además bajo la influencia del Cristianismo, aparecen los delitos religiosos, desconocidos hasta entonces del Derecho romano: --- blasfemia, perturbación de los oficios divinos, apostasía, herejía, así como los delitos más o menos semejantes a la hechicería.

Tercero: Delitos privados con elección de acciones. Finalmente aparece la facultad de ofendido, incluso sin taxativa de precepto legal, para elegir en la mayor parte de los delitos privados (y no sólo en el furtum y la incuria), entre actio ex delicto civilis, y acusado extra ordinem penal.

"Apresurémonos a advertir que en este amplio período se va atrofiando el procedimiento de las cuestiones y con su retirada desaparece el principio legalista, abriéndose ancho paso a la analogía". (15)

La pena recrudescer su severidad durante el Imperio. La pena de muerte, que en la última etapa republicana estuvo de hecho --- abolida, se restablece con los Emperadores. Se infligía sólo a los parricidas, pero después de Adriano se extiende a los crímenes más graves. Se instauran nuevas formas de pena: como la con

---

15) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Losada, S.A. 4a. Edición. Buenos Aires, 1964. Págs. 281 a 284. Tomo I.

dena en las minas (at metalla) y los trabajos forzosos (ad --- opus). Asimismo figuran en el numeroso cuadro de penas- que se adaptaban a la situación del condenado, las penas contra el honor y las pecuniarias.

"En está época se añade a la función intimamente de la pena, por algunos jurisconsultos romanos, el objetivo de enmienda o corrección.

Así, Paulo dice: Pena constituitur inmediate hominum - (Digesto, 18,19 y 20). Pero la enmienda más estuvo en las frases que en la práctica" (16).

"Hemos dicho ya que los fragmentos conocidos de los textos romanos los debemos a los Digestos, antología de la literatura jurídico-romana, en que se contiene lo mejor de los maestros romanos en jurisprudencia. De los cincuenta libros de que consta, dos de ellos -47-48- se destinan a materia penal y por eso se designan con el nombre de los libros terribles". (17) .

Con acierto escoge Bernaldo de Quiroz (Lecciones, Págs. 40-41) de entre los pasajes de los Digestos, el de Claudio Saturnino, que perteneció a su tratado de Penas de los aldeanos, - que se incluye en el título 19 del libro 48. Si empleáramos el lenguaje de hoy diríamos que semeja un capítulo de la parte gg

16) Ibid. Pág. 284

17) Ibid. Pág. 284

neral de nuestra disciplina: Se castigan los hechos —dice—, como los hurtos y las muertes; los dichos como las afrentas y — las defensas infieles de abogados: los escritos, como los falsos y los libelos difamatorios; y los consejos, como la cooperación y la inteligencia con ladrones; pues haber ayudado a — otros cualesquiera aconsejándoles es una especie de delito. — Más estas cuatro maneras han de ser consideradas de siete modos a saber: respecto a la causa, a la persona, al lugar, al tiempo, a la calidad, a la cantidad y al efecto. Después de lo cual, va desarrollando cuanto acaba de decir, notando cómo, en relación la causa, la pena es distinta en ciertas infracciones según que se trate de propósitos de corrección o de otra finalidad; como tratándose de la persona, hay que atender tanto a la del autor como al de la víctima; por lo que se refiere al lugar, un mismo hecho puede ser definido de hurto o de sacrilegio, según donde se cometa; cómo por tiempo, un reo puede ser o prófugo o ladrón nocturno; cómo la calidad está en relación con la gravedad del hecho; cómo la cantidad hace que el simple ladrón el que roba un puerco, y cuatrero el que adueña de toda una piara; finalmente, cómo el efecto hace que se imponga la distinción entre el dolo y la culpa.

Parece criterio dominante entre los penalistas modernos, — que el Derecho penal romano no alcanzó la perfección del Derecho civil de Roma. Carrara dijo que los romanos fueron gigantes en el Derecho Civil; pigmeos en el Derecho Penal. Alimena atribuye la diversidad de desarrollo de este último, en comparación con el primero, a la distinción entre delitos públicos y privados, y Von Liszt echó de menos en el Derecho de Roma la —

precisión del concepto del delito y el conocimiento de la tentativa. En cambio, Ferri ha pretendido rehabilitar el Derecho Penal romano elogiando los libri terribles del Digesto. Y con más énfasis aún ha dicho Felipe Serafini que " el Derecho penal romano no necesita rehabilitación, ni siquiera en lo penal". (18)

Ultimamente insiste en la defensa de las disposiciones penales romanas Horacio C. Rivarola, recordando que en las Institutas (lib. IV). Digesto (libro XLVII) y Código (libro IX), aparecen muchas de las cuestiones que preocupan a los penalistas modernos: " La peligrosidad, la imputabilidad, la emoción violenta, la fuerza irresistible, las agravantes y atenuantes de diverso género, la legítima defensa, las relaciones entre la acción civil y la criminal, la consideración de que la víctima sea ascendiente o descendiente, etc." (págs. 325-326). (19)

---

18) Citada por Jiménez de Asúa Luis. op. cit. Pág. 284

19) Citada por Jiménez de Asúa Luis. op. cit. Pág. 284

**C A P I T U L O   I I**

- 1.- CONCEPTO DE DELITO**
- 2.- SU CONCEPTO EN LA DOCTRINA**
- 3.- CONCEPTO DE DELITO EN NUESTRA  
LEY VIGENTE.**

## CAPITULO II

1.- CONCEPTO DE DELITO.- " Los autores han tratado en vano de producir una definición del Delito con validez univesal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al Delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales ". (1)

Se han explotado como un lamentable desvarío que Carrara, con toda propiedad, asentara que el Delito es un ente Jurídico.

No se trata, desde luego de una definición, pues el mismo Carrara propuso la que ha servido de patrón o modelo a toda la técnica posterior, tanto la francesa que anota los tres elementos: material, legal y moral en el Delito, como la alemana que habla de un acto humano típicamente antijurídico y culpable; se trata de una característica solamente, que se ajusta a la

---

(1) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. Edición 1967. Pág. 125. México.

terminología con que están familiarizados quienes han hecho estudios filosóficos. Existen seres reales, físicos, como la montaña o el arroyo; y existen seres ideales, nociones creadas - por el espíritu, que pueden corresponder al orden matemático, - tales como el triángulo; o al orden jurídico tales como el Delito " Que por ser una valoración jurídica, es un ente jurídico. Lo específico del Delito no es el acto humano; la conducta del hombre puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica; lo que hace que el acto sea delictuoso es la estimación jurídica que él se hace; por tanto es la mente humana la que forja esa concepción ideal que se ha llamado Delito. La conducta del hombre puede ser una realidad y como tal debe estudiarse en sus fuentes y en su mecanismo; pero la comparación de esa conducta con un patrón de solidaridad social y aun la - formación de esa norma cuya violación es lo que califica el - acto como delictuoso es labor intelectual y en este sentido el Delito, como tal, es un ente jurídico ". (2)

Jiménez huerta dice del delito: " No hay que apartarse de las bases sociológicas que le canalizan ni de las rutas jurídicas que le fundamentan. Pues si el DELITO es un fenómeno humano que se ha producido en el curso de la historia y que ha sido objeto de una valoración cultural, los más elementales y llanos principios lógicos obligan modernamente a contemplar di

---

(2) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, - S.A. México 1976. Pág. 48

cho fenómeno en su cristalina realidad histórica, filosófica y jurídica, forjada por un plexo de corpúsculo orgánico de - muy variada naturaleza ". (3)

" Es en verdad de sumo interés percibir lo que el Delito\_ ha sido a través de la historia desde el albor de la humanidad. En todas las épocas, en todos los lugares y en todas las civilizaciones han existido comportamientos humanos objetos\_ de desaprobación. Empero, dichos comportamientos se han ido\_ lenta y paulatinamente perfilando en sus contornos naturales y también ampliando y afinando en extensión y profundidad - las bases fundamentadoras de las devaluaciones colectivas - que en cada momento de la historia se han proyectado sobre - dichos fenomenos ". (4)

" Pocos fueron en el albor de la humanidad los comportamientos humanos objeto de una censura colectiva, o más pro- piamente dicho de una desaprobación trivial. En las agrupa- ciones primitivas los comportamientos causativos de una reac- ción trivial eran aquellos que ofendían el tabú mágico --- esto es, las prohibiciones vigentes en la tribu oriundas de su persticiones, hechicerías y costumbres ancestrales, en -- las que los magos o sacerdotes, siempre al servicio de los - poderosos eran sus veladores. No hay en estas agrupaciones\_ humanas primitivas un concepto destacado de lo que hoy\_ estimamos como delito, pues las violaciones de los -- tabúes mágicos tenían más bien la naturaleza de lo que las - religiones positivas que han considerado como pecado. -

(3) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal México, edit. Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1983, Págs.9 y 10 Tomo I.  
 (4) Ibid. Pág.9

Las sanciones según a la violación del tabú tenían -- también carácter religioso, ya que consistían en la privación\_ de los poderes protectores de los dioses de la comunidad. Empe\_ ro, en aquellos primitivos tiempos se observa ya que lo que - hoy denominamos delito era un hecho efectuado individualmente\_ y que por implicar una violación de las costumbres lesionaba - las normás prohibitivas de la comunidad trivial constitutivas\_ del tabú. El comportamiento punible era oriundo de hábitos y - supersticiones, usanzas y ritos; estaba considerado como una - ruptura de la paz interna o externa del clan; e imperaba su -- concepción un acusado de carácter religioso o sacerdotal de -- colectiva defensa física, objetiva o ciega de los principios - ancestrales en que se fundaba la propia existencia de cada tri\_ bu o colectividad" (5)

La idea del delito nace unida a la del estado y aparece in\_ fluida por las concepciones en éste imperantes, hasta el extre\_ mo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto - del delito marcha al unísono de la del concepto del estado y - que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas histó\_ ricas.

" En los estados del antiguo Oriente eran merecedores de pe\_ nas los hechos que se estimaban ofensivos de la divinidad en-- carnada en los soberanos o emperadores. Faltan en todos ellos\_ una especificación de los hechos que originaban las penas y --

---

(5) Ibid. Pág. 10

era potestad de las autoridades políticas y sacerdotales imponerlas a cualquier hecho que se considerase como una desobediencia a los principios teocráticos o mayestáticos que informaban y presidían el autoritarismo imperante. En el imperio chino el emperador personificaba la divinidad y sus órdenes eran leyes absolutas que obligaban a la obediencia ciega y cuya transgresión engendraba una responsabilidad objetiva que no admitía distingos entre el simple propósito y el resultado entre la intención y la negligencia. En la India exigíase asimismo una obediencia férrea a la divinidad que encarnaba el espíritu de Brahma y la penalidad estaba inspirada no obstante su naturaleza arbitraria y feroz en principios ascéticos: el Código de Manú asignaba a las penas la emisión de proteger a los hombres, a afecto de que una vez hubieran cumplido las penas por sus delitos llegasen al cielo purificado de su mancha cual si nunca hubieren cometido malas acciones, así como también y es importante subrayarlo la de mantener y defender las diferencias y el orden existentes entre las diversas jerarquías sociales esto es, entre los brahmanes, los guerreros, los mercaderes y los trabajadores. En Persia se sancionaban cualquier acto atentatorio a la majestad del soberano y el delito era considerado como un triunfo del espíritu del mal en su lucha contra el espíritu del bien. En Babilonia, el Código de Hammurabi se desprende que la justicia era administrada en nombre de la divinidad y que eran merecedores de penas cuantos comportamientos quebrantaban la paz permanente y el orden imperante. Finalmente: en Egipto, el delito era una ofensa a los dioses que quebrantaba las cadenas de la Esfinge; y en Israel, un he-

cho rompía la servidumbre que la divinidad imponía y desataba la cólera de Jehová. La desobediencia a los dioses y la venganza divina eran los signos del delito y de la pena en el antiguo Oriente ". (6)

" Ideas teocráticas imperaron también en la Grecia legendaria aunque lentamente fueron transformándose a través de las afirmaciones en progresión creciente del poder civil y de la personalidad del hombre. En Sócrates se proclamaba la dignidad individual y la rebeldía de una conciencia viril; en Platón -- las primeras ideas filosóficas sobre lo justo, el delito y la pena; en Aristóteles, la libertad y la voluntad de las acciones humanas; y en los estoicos se encuentran las primeras valoraciones jurídicas de dichas acciones ". (7)

" El Derecho Penal, en la Roma primigenia presenta los mismos caracteres religiosos y vengativos que en los pueblos del Antiguo Oriente. Es en la época republicana cuando el pensamiento de los filósofos griegos anteriormente mencionados encuentra resonancias y ecos. En Cicerón se afirma el principio de

---

(6) Ibid. Págs. 10 y 11

(7) Ibid. Pág. 11

estas establecidas leyes ; sabio principio que se desvanece en la época imperial cuando se otorgó a los magistrados poder discrecional para penar otros hechos diversos - crimina extraordinaria - de aquellos que la ley establecía ". (8)

" El Derecho germánico en su nacimiento y evolución fué - semejante al de los demás pueblos, sin que se vislumbren en él resplandor semejantes a los romanísticos anteriormente subrayados, aunque del régimen de las composiciones judiciales, fuere surgiendo una embrionaria relación entre un determinado hecho antecedente y una consecuente y preestablecida sanción. Imperaba la idea de responsabilidad objetiva o por el resultado y el elenco de los delitos públicos fué muy reducido, y más lento y trabajoso el proceso de transformación pública de los delitos privados ". (9)

Una constante e ininterrumpida lucha entre el poder estatal la iglesia y los señores feudales caracteriza los tiempos posteriores, en los que el hombre es víctima azotada por diversos vendavales centralistas o autárquicos oriundos de plures fenómenos sociales hasta el extremo de que ni aún en las cercanas épocas existía un pensamiento científico sobre el delito ni criterio rector que engendrara seguridad

---

(8) Ibid. Págs. 11 y 12

(9) Ibid. Pág. 12

jurídica o moderarse la arbitrariedad creadora. Ni en la recepción del Derecho romano, ni en la expansión del disciplinario Derecho canónico, ni en las labores de los prácticos, ni en los estatutos y ordenanzas de los principados y las Monarquías se encuentran datos o ideas trascendentes que sirvan para hacer del Derecho Penal algo de mayor rango y categoría que la de un instrumento de feroz represión. El delito era una desobediencia que se castigaba ciegamente para afirmar el poder y al insumiso dominar". (10)

"El Derecho Penal contemporáneo se gesta en las ideas de la Ilustración y del Iluminismo que lentamente van minando la teocracia y la arbitrariedad imperantes, y en la gran Revolución mece. Las ideas filosóficas de Diderot, D'Alembert, Montesquieu, Voltaire y Rousseau hallan su consagración en la Déclaration des Droits de l'Homme et du citoyen de 1789. Beccaria ya había afirmado en 1764 el principio de legalidad de los delitos y de las penas que veinticinco años más tarde el artículo 6o. de la Déclaration por vez primera proclama". (11)

"El apotegma nullum crimen, nulla poena sine lege recogido en la parte dogmática de las Constituciones Políticas que a partir de entonces se promulgan, se contienen estas"

---

(10) Ibid. Pág. 13.

(11) Ibid. Pág. 13.

elementales bases legalistas en programática Síntesis. La importancia de las mismas fue extraordinaria, pues lentamente pusieron término a la arbitrariedad judicial creadora. La libertad política quedó formalmente afirmada, pero sin resolverse la profunda y sustancial cuestión del Derecho punitivo, esto es, el quid ontológico determinante de las conductas y comportamientos humanos que deben castigarse con una pena. - Un legislador autoritario y omnipotente y la historia es pródiga en estas monstruosas experiencias- puede en una ley previamente establecida describir como delito y sancionar con - gravísima pena, acciones inocentes que implican el ejercicio de derechos humanos, v. g., la manifestación de ideas políticas por cualquier medio de publicidad o la adscripción a una organización sindical o a un partido político. El delito no supera su fase de simple desobediencia a la Ley. Grandes fueron las preocupaciones y los esfuerzos realizados por los penalistas del siglo XIX para esclarecer y precisar el contenido material que debe tener el delito. Birnbaum fué el primero en indicar que la sustancia del delito consistió en una lesión o puesta en peligro de un bien garantizado por el poder estatal; Rossi afirma que el delito lesiona un derecho - subjetivo, variable según la especie delictiva; Carrara no se limita a manifestar que el delito es la violación de la ley promulgada sino que agrega que es un ente jurídico porque su esencia debe consistir infaliblemente en la violación de un derecho; y Von Liszt comprendía la entraña del delito-

en un ataque a los intereses vitales de los particulares o - de la colectividad protegidos por las normas jurídicas" (12)

"El positivismo de Lombroso, Garófalo y Ferri efímera - mente eclipsó el Derecho Penal e intentó sustituirle por la Antropología, Criminología y Sociología, hasta el extremo de reducirle a un capítulo de esta última. Las aguas del naturalismo- muchas veces turbias- por doquier, invadieron el ámbito del Derecho penal y cual células morbosas trataron de destruir sus texturas jurídicas. La Terza Scuola inició la recuperación del terreno perdido y abrió nuevamente la vía al Derecho penal entre la ajena y descomunal hojarasca que estaba agostando su savia jurídica. Perduró, sin embargo, un -- pseudo positivismo- forjado por excrecencias verbalistas, experiencias policíologas, literatura amena pero frívola, estádísticas más o menos confiables, narraciones de crímenes y - reglas de organización y administración carcelarias que lentamente se ha ido disociando del tronco del Derecho Penal, - el que ha recuperado la genuina esencia que tuvo en la época del clasicismo. Hoy podemos contemplarle como un árbol esbelto y compacto noble y señorial que tiene sus raíces en la - cultura imperante y que extiende sus ramas en pro de los - ideales eternos de seguridad, libertad y justicia. La poda -

---

(12) Ibid. Págs. 13 y 14.

ha reducido su ámbito pero le ha hecho recobrar su verdadera savia. Las ciencias naturales y demás disciplinas auxiliares que asfixiaban el viejo tronco, conservan su importancia: pero ya no alteran el equilibrio inherente a la naturaleza de las cosas". (13)

Durante el presente siglo se insiste en destacar el -- contenido sustancial o material que caracteriza el delito. - Liepmann reconoce que el delito es una ofensa o puesta en pe ligro de bienes jurídicos; Mezger hace radicar su carácter - íntimo en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; Hippel, en una ofensa a los intereses jurídicos protegidos; Heinitz en lo que es contradictorio al concepto del derecho; Rocco en el daño o peligro que inmediata y directamente des- ciende del delito; Carnelutti, en una lesión de intereses; - Bettiol, en la lesión de un bien jurídico tutelado; Maurah, en la amenaza a un bien jurídico, y Jiménez de Asúa, en la -- lesión de aquellos intereses que el legislador estima más -- dignos de tutela. El delito deja de ser simple desobediencia y deviene en lesión efectiva o potencial de bienes o intere- ses jurídicos

"Contemporáneamente a este alumbramiento de los elemen- tos sustanciales o materiales en la problemática del delito, los penalistas modernos se esfuerzan también en construir co

---

(13) Ibid. Págs. 14 y 15.

mo contrapunto técnico o equivalente armónico del antiguo -- apoteqma nullum crimen, nulla poena sine lege, un elemento o carácter del crimen que designan con el nombre de tipicidad y que hace referencia al modo o forma que la fundamentación política y técnica del Derecho punitivo ha creado para poner de relieve que es imprescindible que la antijuricidad esté determinada y sistematizada de una manera precisa e inequívoca. El moderno ordenamiento penal queda así reducido, como expresa Belling, a un catálogo de tipos delictivos o como Car nelutti afirma a Una especie de museo donde los modelos es - tán expuestos con gran variedad. Estos tipos penales ahon -- dan sus estructurales raíces en las concepciones sociales y culturales donde se gesta el derecho y se construyen y sistematizan por el legislador en virtud de un proceso lógico de generalización de los fenómenos humanos. Este proceso lógico de generalización va precedido de un juicio de valoración de las conductas humanas en relación con las normas y fines del Derecho: tutelar, interés vital. Cuando la creación del tipo delictivo no es oriundo de este juicio, carece de fundamentación ético - social y es sólo un instrumento para sojuzgar a los hombres al imperio o dominación de un individuo, de una minoría o de una casta". (14)

---

(14) Ibid. Págs. 15 y 16.

2.- SU CONCEPTO EN LA DOCTRINA.- El concepto de Delito en la doctrina ha cambiado respecto a los elementos de éste, y también en cuanto a su esencia, esto es, a que deba entenderse por Delito. Así vemos, que los autores que se ocupan de su estudio y análisis en las diferentes épocas, lo han definido tomando como base sus elementos objetivos, o sea el daño que causa la conducta del hombre, sin importar ni tomar en cuenta, los elementos subjetivos del individuo; y por lo tanto la capacidad o incapacidad del sujeto activo del Delito. Sólo al extenderse en el mundo antiguo civilizado las ideas y doctrinas del cristianismo, se toma en cuenta el elemento -- subjetivo en los Delitos; y "aunque sin incurrir en la apolo<sup>g</sup>ía desmedida de los escritores católicos, debe reconocerse que la Iglesia tuvo, en general, influencia benigna en las concepciones del Delito y de la pena, aunque no siempre la práctica fuese benévola. Importa, pues estudiar: la evolución del elemento subjetivo en los delitos, la clasificación de éstos y de las penas, así como la práctica penal". (15)

El elemento subjetivo. "La importancia del Derecho Canónico se deriva, ante todo, del hecho de haber reaccionado -- enérgicamente contra la concepción objetivista del delito, -- predominante en el Derecho germánico, y, de haber dado, por

---

(15) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. - Losada, S.A. 4a. Edición. Buenos Aires, 1964. Pág. 289. Tomo I.

consecuencia, notable revelancia el elemento Subjetivo de la infracción. El Derecho Canónico insistió en el principio inmalefisis voluntas spectatux non exitus, exigiendo que en todo delito se diera el animus. Pero ha de excluirse el supuesto de que el Derecho Canónico penase la sola intención criminal, pues se precisaban siempre hechos externos. Este derecho no ignoró, pues, la penalidad de la tentativa, como tal, es decir, como forma imperfecta del delito, pero sólo en algunos casos, y no como regla general". (16)

"Clasificación de los Delitos.- Se distinguió la moral del derecho y se subdividieron los delitos en delicta eclesiástica, que eran los que ofendían al derecho divino; delicta sine secularia, que lesionaban tan sólo el orden humano, y delicta mixta que tanto violaban una como otra esfera. Los primeros, eran de la exclusiva competencia de la Iglesia, y se castigaban penitentia; los segundos se penaban por el poder laico con verdaderas penas; y por la Iglesia, en el foro consciencias con pena medicinales, que tenían carácter indeterminado y a las que sólo ponía fin la enmienda del culpable; los demás podían castigarse tanto por el poder seglar como por la Iglesia, que aplicaba verdaderas penas: poene vindicativae. Está muy debatido, sin embargo, si la Iglesia conminó con verdaderas penas tan sólo a los eclesiásticos, imponiendo únicamente a los laicos censuras o penitencias, y

---

(16) Ibid. Pág. 289.

si entre las penas del Derecho Canónico había penas propiamente dichas, es decir, penas vindicativas. Igualmente es inseguro, si la pena se infligía solamente en interés del reo, para enmendarle y reconciliarle con Dios, o si se aplicaba como medio de reparación del orden jurídico, estando la enmienda relegada a pleno subalterno". (17)

La penalidad y la benignidad.- Los apologistas del Derecho Canónico como Vidal y Saleilles, en Francia, y Beltrani Scalia en Italia dicen que al descansar en las ideas de caridad, de fraternidad y redención, introdujo en el Derecho punitivo la piedad procurando corregir y rehabilitar al hombre caído. Para estos entusiastas del Derecho penal Canónico, la Iglesia, en plena Edad Media, realizó conquistas penitenciarias que aún hoy se esfuerzan en conseguir los escritos contemporáneos, y se basó en principios filosóficos que no han logrado las leyes positivas hasta el siglo XIX. La individualización de la pena, según el carácter y el temperamento del reo, aseguran que fue ya conseguida por el Derecho Canónico, adelantándose incluso al porvenir del Derecho penal de los pueblos actuales.

Más no todos los autores piensan así. Otros, como Schiapoli, si bien alaban algunas de sus instituciones, censuran -

---

(17) Ibid. Pág. 290.

otras que no supieron librar del espíritu cruel del Derecho Seglar. El Derecho penal Canónico- dicen los que someten sus preceptos a más depurado exámen- Se propuso mantener el orden moral y religioso y los intereses de la Jerarquía eclesiástica; pero sin dejar por esto de intervenir en el fuero interno.

La pena tiende a reconciliar al pecador con la divinidad ofendida, se propone despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable, mas no deja de ser una vindicta. Schiapoli, afirma que: según las palabras de San Pedro, el Derecho de castigar es la vindicta malefactorum, el castigo de los culpables. Los textos canónicos oponen la vindicta Zelo Justitiae o bono animo, a la vindicta amore suus vindictae".

A pesar de estas críticas debe reconocerse que el Derecho Canónico- al menos en sus preceptos escritos contribuyó a humanizar la represión, y al robustecer la justicia pública, proclamando que la persecución del delito es deber del príncipe y del Magistrado, combatió la venganza de sangre. San Pablo (en la Epístola a los Romanos), decía que el Cristianismo condena la venganza privada y "pone la espada de la justicia en manos de la autoridad". Sin embargo, no siempre desplegó igual vigor en la lucha contra la venganza de sangre y el predominio de la pena pública, pues mientras algunos libros penitenciales reconocen el principio de los pueblos germánicos en orden a tal venganza, sobre todo en los -

más típicos casos—contra el ladrón nocturno y contra los adúlteros—, los libros penitenciales romanos la prohíben taxativamente.

" El Derecho Canónico se opuso a la atrocidad de las penas (Ecclesia non Sitet Sanguinem), y a las ordalfas (duelos judiciales, Juicio de Dios, etc). Dignas de mencionarse son las instituciones por las que se sustrajo a infinitos delincuentes de la venganza de los particulares: la Tregua de Dios y el Derecho de asilo " (18)

Si hemos hecho referencia expresa al Derecho Canónico, es porque consideramos que sí aportó con el cristianismo una atenuante al castigo de los Delitos, esto es, los humanizó e influyó en una forma determinante en la aplicación de las penas haciéndolas menos crueles y otorgando un derecho a la regeneración del reo.

Es indispensable al hablar del Delito, mencionar necesariamente el tipo delictivo el cual se halla en el "Concepto de Corpus delicti contenido en las viejas leyes y que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos. Y no obstante haber sido Beiling quien por primera vez teorizó sobre el tipo delictivo, como asentamos anteriormente. Sus elementos conceptuales fueron conocidos con anterioridad y de uso frecuente. " y así Hall subraya que la doctrina del --

---

(18) Ibid. Pág. 291

tipo ha surgido del concepto de *corpus delicti*. Antolisei estima que hay en ella una reminiscencia de este viejo concepto procesal, y Jiménez de Asúa también expresamente reconoce y proclama que el tipo legal ha surgido del *corpus delicti*. -- Tan autorizadas y contundentes afirmaciones están respaldadas por el pensamiento de Pietro Ellero, pues, al esclarecer los tres diversos sentidos y acepciones de la expresión cuerpo del delito, manifiesta que, en primer término, el cuerpo del delito existente en todos ellos - es la acción punible, - esto es, el hecho objetivo". (19)

"Al irse independizando el llamado actualmente tipo delictivo del *corpus delicti*- afirma el maestro Jiménez de Asúa-, se presenta como la suma de todos los caracteres o elementos del delito, en su contenido de acción. Esta fue la manera como se concibió antes de Belina. Como conjunción de todos los caracteres internos y externos de la infracción, - trataron de él en 1805 Cristóbal Carlos Stubel y Luden en 1840. También Karcher en 1873 y Schaper por la misma época, mantenían esa noción del tipo, como figura de delito específico en la que se conjuntan la totalidad de sus elementos internos y externos.

La Teoría del tipo hace su solemne ingreso en el campo

---

(19) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, S.A. 4a. Edición. México 1983. Pág. 27. Tomo I.

Del Derecho penal por obra de Beling, el cual atribuye- como - indica Bettiol- al principio por ella enunciado el puesto de - primer orden en la jerarquía de los elementos esenciales a la noción del delito. Preciso es, empero, subrayar, para evitar errores y equívocos, que con Beling primero se materializa y después se espiritualiza el concepto de tipo penal. Se materializa cuando en 1906 publica su fundamental obra Die Lehre Von Verbrechen; se espiritualiza veinticuatro años más tarde, cuando en 1930 da a conocer Die Lehre Vom Tatbestand ". (20)

Según la originaria formulación beligniana el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos. Casi todas las definiciones del delito, considerado como fenómeno abstracto y desvinculado de sus manifestaciones singulares- escribe Maurach-, lo calificaban comúnmente, antes de 1906, como una acción antijurídica, culpable y sancionada con una pena. En estas definiciones la característica de ser sancionada con una pena venía considerada más o menos como un apéndice exterior respecto al supuesto fundamental de la acción antijurídica, in condicionalmente puesto en el centro de la doctrina del delito. Esta sistematización era una consecuencia de la grandiosa teoría de las normas de Beling. Partiendo del punto de vista de Binding, para quien el contenido ilícito de la acción criminal radicaba en la desobediencia a la norma imperativa o

---

(20) Ibid. Pág. 28

prohibitiva que forma el substrato de las leyes sancionadoras penales, era natural que la cuestión de la antijuridicidad - fuere la primera en presentarse y quedase entendido como cosa obvia que no toda especie de desobediencia a la norma, sino - solamente a aquellas normas que son sancionadas como pena, - puede tener relieve penal, el mismo Beling ha indicado que en última instancia sólo pretendió un desplazamiento de valor en el ámbito de los elementos del delito comúnmente reconoci -- dos. La conformidad a cada especie de tipos, de simple atribu to accesorio destinado a señalar los límites del Derecho pe - nal a través de la calificación de acción sancionada con pe - na, desvía la forma fundamental del delito: esto es, aque -- lla determinada acción tipificada por el legislador, y que, - precisamente, por esta tipificación, podía automáticamente - considerarse como antijurídica. El tipo penal describe- y cir cunscribe- abstractamente los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito. Esta concepción del tipo penal es la que en líneas generales y sin entrar en el - problema de sus relaciones con los demás elementos del deli -- to, norma también actualmente los pensamientos de Mezger y -- Grispigni. El primero escribe: El tipo es un grupo relevante de presupuestos materiales del delito. El segundo afirma: El tipo legal es el conjunto de los elementos externos propios - de un singular delito.

Con fina ironía rechaza Mezger la segunda versión de la - doctrina del tipo formulada por Beling en 1930 al afirmar que nuestra exposición de la materia vuelve la espalda al mundo - luminoso del puro pensamiento típico y se enfrenta con la cru

da realidad del propio Derecho punitivo.

Sería, empero injusto desconocer la extraordinaria aportación que representa la primigenia doctrina de Bebing sobre el tipo penal. Mediante ella se pone en el primer plano de la consideración jurídica la trascendente importancia que revisten los elementos objetivos que conceptualmente integran la singular especie delictiva plasmada legislativamente en la ley, y con ello, las bases de la doctrina del delito. Ciertamente Bettiol hizo notar que la importancia del tipo legal no consiste tanto en la interpretación del principio fundamental *Nullum crimen sine lege* sobre el que todos los juristas están de acuerdo— un hecho que no se adecúa perfectamente a un tipo delictivo no puede ser susceptible de valoración penal— sino — más bien en la función metodológica que él ofrece a los fines de la exposición y sistematización de las especies delictivas. Pero, aparte de esta función metodológica, el concepto del tipo penal nos ministra las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito pues, en primer término, concretiza, a los fines penales, la antijuridicidad; concreción que dinámicamente realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley y estáticamente queda en ella — plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos y como norte y guía del Juez. Y en segundo lugar, pone en relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo. Finzi juzga que la utilidad que se deriva de la doctrina de Bebing es la de poner de manifiesto que en todo deli-

to debe considerarse ante todo su forma, esto es, su faz externa constituida por la acción u omisión y, en algunos casos, también por el resultado. Y en esta misma dirección discurre también el pensamiento de Carnelutti ya que elocuentemente subraya que el delito tiene siempre una forma típica. Esta forma típica que reviste el delito asume una extraordinaria significación - además de política - estrictamente técnica, pues descubre ante nuestros ojos los elementos materiales que abren la vía y marcan el camino para la actuación e interpretación judicial.

La doctrina del tipo en su primigenia presentación es, - por otra parte, también la aceptable para el dogmático que opera sobre los textos de la legislación mexicana; pues en tanto que la segunda concepción beligniana es extraña a la legislación nacional, la primera halla una firme base en sus preceptos. Agudamente ha observado Jiménez de Asúa que en la mayoría de las leyes procesales hispanoamericanas sigue entendiéndose el cuerpo del delito en la acepción que tal vez tenía el tipo al escribirse el Código prusiano, convertido en el Código Alemán vigente aún hoy. Y así acontece, como enseguida vamos a ver, en el ordenamiento jurídico que rige en México.

" El concepto de corpus delicti, es medular en el sistema mexicano, pues en él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores. Preciso es subrayar, empero, que fundamentalmente erraría quien concibiese este concepto como trascendente sólo en el Derecho procesal penal e irrelevante en el Derecho penal sustantivo. Por ser, como hemos dicho,

un concepto medular de todo el sistema, obvio es, que el mismo deja sentir su imponta en la dogmática del delito. Y en for específica, en el estudio de la tipicidad, como certeramente - subraya el profesor Franco Sodi cuando afirma " que para madurar el concepto de cuerpo del delito es muy útil el estudio de la Teoría de la Tipicidad ". (21)

3.- CONCEPTO DE DELITO EN NUESTRA LEY VIGENTE.- " En algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del Delito, como en el del Distrito Federal, en el cual se la hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales ( Art. 7 ) tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores - del Código de 1931, han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitario por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta". (22)

" Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento penal. De éste desprendemos que el Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos - integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad. El número

---

(21) Ibid. Págs. 28,29 a 35.

(22) Ceninceros y Garrido. La Ley Penal Mexicana, Pág. 39 México 1939 cit. por Francisco Pavón Vasconcelos.

ro de elementos varía según la particular concepción del delito. Así, se habla de concepción bitómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de los elementos que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores ". (23)

Por lo antes expuesto, según nuestra Ley Penal, vemos que también la omisión - según nuestro Art. 7o. lo define - es también delito el hacer o no hacer u observar una conducta determinada por la Ley implícitamente.

---

(23) Ibid. Pág. 161.

## C A P I T U L O   I I I

- 1.- SUJETOS IMPUTABLES EN EL DERECHO ANTIGUO.
- 2.- SUJETOS IMPUTABLES EN EL DERECHO MODERNO.
  - A).-CONCEPTO DOCTRINAL DE IMPUTABILIDAD.
  - B).-SUJETOS INIMPUTABLES.
  - C).-CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1.- **SUJETOS IMPUTABLES EN EL DERECHO ANTIGUO.** En el Derecho Antigo.- Al decir de los autores, no había sujetos inimputables. Esto es, no había excluyentes de responsabilidad, ya que las cosas y los animales, eran sujetos imputables, sin tomar en cuenta, si tenían capacidad de entender y querer, tampoco se tomaba en cuenta la edad de los sujetos que cometían el ilícito. En el Derecho Canónico el Delito era sinónimo de pecado, y su expiación espiritual, pero cuando se trataba de herejes había suplicios y muertes muy crueles como el desmembramiento por tiro de caballos, y la hoguera con la cual se trataba de purificar al reo, y como escarmiento para aquéllos que no creían en Dios. Como quedó asentado arriba, "los animales también fueron considerados en tiempos no remotos, como sujetos activos, es decir, fueron humanizados. En el antiguo Oriente, Grecia, Roma, la Edad Media y la Moderna, y aun en nuestro siglo, los ejemplos abundan. La evolución de las ideas al respecto ofrece tres períodos: fetichismo o humanización; simbolismo por el cual se castigó para ejemplarizar, pero reconociéndose que el animal no delinquía (acción pauperies romana: pauperies est damnum sine injuria facientis datum; necessim potest animal injuris fecisse quod sense cere); y por último, sanción para el propietario del animal dañoso por medio del abandono noxal a título de indemnización (garraud). La Edad Media ofrece ejemplos numerosos de procesos contra los animales y Adossio ha podido reunir 144 de dichos procesos relativos a caballos homicidas, cerdos

infanticidas, perros acusados de crímenes bestialitis, topos, - langostas y sanguijuelas, etc., Chassanéa y Bally ganaron celebridad como abogados defensores de tales absurdos sujetos. Toda vía modernamente, Jiménez de Asúa registra más ejemplos: en Troyes ( 1845 ) fue sentenciado un perro por cazador furtivo; en Leeds ( 1861 ), un gallo por haber picoteado el ojo de un niño y en Londres ( 1897 ), el efebante " Charlie " a quien el jurado - absolvió por legítima defensa ". (1)

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo ( arts. 7, 8, 10, etc., c.p. ).

2.- SUJETOS IMPUTABLES EN EL DERECHO MODERNO. " Discútese el --- problema de si no sólo la persona individual sino también la moral o jurídica puede ser sujeto activo del delito;- y por lo tanto imputable - problema modernamente de la mayor importancia en vista del creciente desarrollo de las personas jurídicas, de lo que son buena muestra el sindicalismo y la prolifera actividad capitalista de las sociedades anónimas. El clásico principio *societas delinquere non potest*, que parte de la base de la existencia ficticia de las personas colectivas --- (Savigny), se ve rudamente combatido por la consagración civil de una voluntad propia y distante en tales personas, de una existencia real y no ficticia (Gierke); si independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros pueden in-

---

(1) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edición, México 1982. Págs. 249 y 250.

cumplir sus obligaciones civiles, ¿ por qué no, igualmente, han de poder delinquir defraudando o calumniando, por ejemplo ? Y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicos, se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales: pecuniarias contra la reputación y hasta contra la vida, como lo es la disolución, no entendidos como expiación moral sino como defensa tales condiciones " (2)

"La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos los socios, culpables o inocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar el positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y que al sentido común ( Florian ). A la que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o ni siquiera lo ha conocido (Binding); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen (Bernier), y que sólo por analogía o por una peligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (Alimena).

---

(2) Ibidem. Págs. 249 y 250

No obstante, modernamente se ha abierto paso a la responsabilidad penal de las personas morales, esto es, son entes imputables ". (3)

A).- CONCEPTO DOCTRINAL DE IMPUTABILIDAD.- " En la Doctrina y en algunas legislaciones. Se dice para fundarla que así como se descubre en la muchedumbre delincuente un alma colectiva - diferente de la de cada uno de los individuos que la componen; así como la ciencia penal vuelve nuevamente a crecer en la responsabilidad del medio social y en que es bueno o malo, donde se protege a la infancia abandonada, también así debe considerarse a las personas morales como sujetos capaces de delinquir y de sufrir adecuadas sanciones (Prins). Y tocante a la extensión de la responsabilidad penal se afirma por una parte que la sanción colectiva debe ser la única imposible y que los asociados deben quedar exentos de toda otra (Gierke); o, por el contrario, que también los administradores o directores de la sociedad deben sufrir sanciones individuales según su intervención en la acción criminal, pues así se marcará la diferencia entre ellos y aquellos socios que sean inocentes (Mestre). Si algunas penas como la de prisión, es imposible aplicarlas a las personas morales, esto no obliga a desconocer su responsabilidad criminal, del mismo modo que ocurre cuando la pena de multa no puede ser eficazmente cumplida con un delincuente insolvente, o la de muerte con un anciano. Por último, Ferri, después de admitir la posibilidad, responsabilidad propia de la persona colectiva por ser independientemente de la de los individuos que ha

---

(3) Ibid. Pág. 249

yan tomado parte en la deliberación y ejecución del delito - colectivo, concluye que por razón de éste la persona jurídica debe quedar sujeta a las normas del Derecho Penal Administrativo, dejándose al Derecho Penal común el reprimir la conducta de los individuos siempre que el Delito cometido demuestre una peligrosidad criminal propia ". (4)

Sobre el problema de la imputación se distingue entre la moral y la legal; la primera es evidente imposible en las personas jurídicas pero no así la segunda.

Por último, en el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Bucarest (1926), votó la responsabilidad penal de las personas morales cuando se trate de infracciones perpetradas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas, aceptando en lo demás la teoría de Mestre. Sus conclusiones dicen así: " Comprobando el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que ellas representan una fuerza social considerable en la vida moderna; considerando que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado cuando las actividades de las personas jurídicas constituyan una violación de la Ley Penal, - resuelve: Que deben establecer en el Derecho Penal interno - medidas eficaces de defensa social contra las personas jurídicas cuando se trate de infracciones perpetradas con el pro

---

(4) Ibid. Pág. 251

pósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelvan también su responsabilidad.- Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración o en la dirección de los intereses de la persona jurídica, o que hayan cometido la infracción valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona jurídica. Esta responsabilidad individual podrá ser, según los casos, agravada o reducida.

" A nuestro entender la doctrina defensiva no puede ignorar la responsabilidad criminal en que incurren en la vida moderna, las personas morales. Desde el punto de vista de la doctrina esta responsabilidad está ya sólidamente sustentada en una firme corriente científica que, superando el dato de la voluntariedad, se basa tan sólo en la imputación legal del hecho dañoso ". (5)

Fernando Castellanos nos dice: " Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la culpabilidad ".

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del

---

(5) Ibid. Pág. 252

Delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprende en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar este último elemento, urge el análisis de su antecedente lógico jurídico.

La Imputabilidad. Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

" La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de

querer en el campo del Derecho Penal ". (6)

" Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél - que posea, el tiempo de la acción: las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para poder - desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto - e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana ". (7)

" La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones - mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el mo mento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determina- da por un mínimo físico representado por la edad y otro psí- quico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de - tipo psicológicos: salud y desarrollo mental; generalmente - el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la --- edad ". (8)

Ignacio Villalobos, nos dice la imputabilidad: Concepto.

" De lo visto se desprende la necesidad primordial de precio

---

(6) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Dere- cho Penal, Edit. Porrúa. 4a. Edición. México 1984. Págs. 217 y 218

(7) Castellanos Fernando, Opus, Cit.

(8) Ibiq.

sar los caracteres de esa persona o ese "yo" que se menciona como causa psicológica o moral del acto, por ello los que hacen al sujeto capaz de obrar culpablemente o le dan plena imputabilidad jurídica de sus actos.

Importa aquí, más que en otras materias, fijar con precisión las ideas respecto a los diversos sentidos que suele darse a la palabra "imputabilidad", pues el no separarlos claramente y usar el vocablo con todos ellos indistintamente como si fueran equivalentes o no solo, ha facilitado en ocasiones los escamoteos, los equívocos engañosos y las salidas útiles quienes sólo buscan sostener por cualquier medio una tesis determinada pero que no pueden ser sino un tropiezo para quienes deseen investigar sinceramente y adquirir conocimientos claros, verdaderos y sólidos, sin caer en confusiones como la que ha dominado por muchos años la clasificación de las excluyentes de responsabilidad.

" La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella; y cuando aun gramáticamente puede decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su

autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.

La orientación técnica de estos estudios exige, pues, no sólo desechar el uso indistinto de varias acepciones equívocas sino una especial vigencia en recordar siempre, con vivo empeño que la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto ". (9)

" En resúmen, toda diferencia en cuanto a que la imputabilidad sea presupuesto potencial de la culpabilidad o elemento constitutivo de la misma, dependerá del concepto que se tenga del dolo y de la culpa: si por el primero se entiende sólo - una intención o un propósito con apariencia externa de apreciación y aceptación por el sujeto, es claro que habrá actos dolorosos sin culpabilidad, el dolo será entonces una forma, una exterioridad o un elemento de la culpabilidad que, para existir, necesitará la suma de un factor más, poco definido y poco preciso en su naturaleza y en su actuación pero que, llamándose imputabilidad, dará ocasión para considerar que existe un estado peligroso. Si al contrario, por dolo se entiende ya la intención formada en los seres humanos, precisamente por lo humano ( discernimiento y voluntad normales ) y no por irregularidades que no tienen la misma esencia, entonces esa normalidad, esa capacidad de funcionamiento por los elementos intelectuales y emocionales genuinos y limpios

---

(9) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 4a. Edición, México 1976. Pág. 286-287

y no por substitutivos de atrofia o de perturbación, no será sino un presupuesto de culpabilidad: un antecedente necesario y no un elemento diverso, separado y adicional ". (10).

El descuido de estas observaciones ha conducido a clasificar muchas excluyentes de diversas naturaleza, dentro del campo de la imputabilidad, arguyendo, por ejemplo, que el acto o el resultado no son imputables al sujeto cuando éste obra violentado por una fuerza física exterior e irresistible; o bien que no es imputable el acto al sujeto. " a título de culpabilidad, en caso de error o ignorancia; etc." (11)

La imputabilidad, como capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política; como susceptibilidad a la intimidación o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena; o como constitución y funcionamiento psicológico normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad.

B) SUJETOS INIMPUTABLES.- "Como la imputabilidad es soporte básico y esencial (s)mo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el Delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto requerida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto nega-

---

(10) Ibid.

(11) Ibid. Pág. 286

tivo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad --- son, pues, todas aquellas capaces de anular o de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad" . (12)

" Según nuestra Ley Penal, en su artículo 15 decía "Son\_ circunstancias excluyentes de responsabilidad penal" ( inciso I,II).

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida -- comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de -- acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el - propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente" .(13)

Reformado por Decreto del 30 de dic. 1983 (D.O. Enero 13- de 1984) .

"Antes de las reformas de 1983, nuestro Código Penal, -- decía en su artículo 68: Los locos, idiotas, imbéciles, o-

---

(12) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1976. Pág. 223.

(13) González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. - Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edic. Méx. 1976. Págs. 74 y 75

los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomio o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, o un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquescan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Por lo antes asentado, nuestro Código Penal vigente, no define explícitamente la inimputabilidad de los sujetos causantes de los ilícitos; dejando al órgano jurisdiccional determinar la culpabilidad en que incide el agente.

Nuestro Código desconoce directamente la división entre; a) Causas de inimputabilidad; b) Causas de justificación; y c) Excusas absolutorias, por las que determinados sujetos alcanzan remisión de la pena. Preferible es este silencio actual que la confusión del C.P. de 1929, al llamar causas de justificación a todas las eximentes; su artículo 45 decía: Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal...

Para Jiménez de Asúa, en las causas de inimputabilidad no hay delincuente, en las de justificación no hay delito y

en las excusas no hay penas.

C) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

Como quedó asentado anteriormente, nuestro Derecho Penal vigente, no define en forma explícita la Inimputabilidad del agente pero implícitamente sí, pues en su fracción II del Art. 15 del Código Penal estatuye: Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el ilícito del hecho. ( 14 )

.. Debe entenderse que la fracción II nos da una negativa total del conjunto de condiciones mínimas y desarrollo mental - del autor en el momento de cometer el ilícito. Igualmente la - fracción VI nos dice: Obrar en virtud de miedo grave o temor - fundado e irresistible de un mal inminente y grave. ( Causa de Imputabilidad ). (15 )

" Existiendo en nuestros cuerpos legales por separado las eximentes de miedo grave y temor irresistible, vis compulsiva, debe entenderse que la fracción VI se constriñe a la vis absoluta, o sea aquella violencia hecha al cuerpo del agente que - da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no - ha querido ejecutar.

---

(14) Código Penal Actualizado. Ediciones Delmas 4a. Edición.  
Pág. 6

(15) Ibid. Pág. 7

" MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE " ( Causa de Inimputabilidad. Aquí en la fracción VI contempla el legislador la vía compulsiva que no anuló la libertad pero que actúa en ella en forma tal que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal que amenaza al agente. La gravedad del delito o lo fundado e irresistible del temor son valores que deben ser justipreciados por el juez teniendo en cuenta, como dice Carmignani, el carácter mas o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza mas o menos amenazado, pues la vis compulsiva no priva la posibilidad física de obrar sin violar la ley. ( 16 )

" Anterior a la reforma de la fracción I del Artículo 15, se establecía como causal de Inimputabilidad el estado de inconciencia. El C.P. de 1871, fundado en principios libero - Arbitristas, a los inconcientes en general no les admitía una plena responsabilidad, por considerar que carecían de inteligencia y libertad; en consecuencia estimaba como excluyentes: a) La enajenación Mental completa y absoluta; b) La locura intermitente durante una intermitencia; c) La decrepitud privativa de la razón y no habitual, siempre que no se hubiera cometido antes una infracción en estado de ebriedad. ( Fracciones I a V del Art. 34 del C.P. de 1871 ). ( 17 )

---

(16) González De La Vega Francisco. Código Penal Comentado Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México 1976, Pág. 78

(17) Ibid. Pág. 78

Conforme al Código anterior a la reforma del 30 de Enero de 1983 ( D.O. 13 de enero de 1984 ), la responsabilidad de los sujetos que delinquen en estado de inconsciencia o de anormalidad psíquica o mental, salvo los casos de excepción marcados en la fracción II, se aprecia no desde el punto de vista moral, sino desde el social, por su peligrosidad, pero no debe aplicárseles una pena, sino un medio de seguridad recluyéndolos en manicomio o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

El legislador, con todo acierto ha reformado el inciso 3 - del artículo 24 y los artículos del 67 al 69, incorporando a nuestro Código Punitivo el artículo 118 bis.

Mediante estas modificaciones y adiciones ha introducido nuevas medidas para el tratamiento de imputables.

Como hemos visto, la fracción II del artículo 15, se refería a estados de inconsciencia de sus actos por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, estupefacientes e embriagantes, estados toxinfeciosos agudos, así como trastornos mentales involuntarios de carácter patológico que fuera involuntario y transitorio.

Con demasiada frecuencia, la terminología creaba confusión, la que ha sido superada por el derecho moderno, planteando como excluyente de responsabilidad de un concepto ya introducido en varios de los Códigos Penales de algunos de los Estados de la Federación.

Con la inclusión de esta modalidad " padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en el propio sujeto haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente, se han fijado las hipótesis que la técnica moderna señala, de incapacidad de entender e incapacidad de querer, resolviendo el problema de las llamadas acciones libres en su causa, o dicho de otra manera de los supuestos en que deliberadamente e imprudentemente el agente se coloca en condiciones de delinquir ". ( 18 )

#### C A P I T U L O   I V

### CONCEPTO DE DELITO EN LAS RAMAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL.

#### 1.- ETIOLOGIA DE LA DELINCUENCIA

A). CONCEPTO FILOSOFICO DE DELITO

B). CONCEPTO SOCIOLOGICO DE DELITO

C). CONCEPTO DE DELITO EN LA SOCIO

LOGIA CRIMINAL.

## CAPITULO IV

## CONCEPTO DE DELITO EN LAS RAMAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL

El concepto o punto de partida, de las ramas auxiliares del Derecho Penal, respecto del Delito, se circunscribe como es lógico, a su enfoque de estudio, esto es, a su materia; - aunque es bien sabido que tratándose de Ciencias Sociales, - y aún entre las más diversas ciencias, y, entre todos los aspectos del conocimiento humano, hay una interrelación, y es muy difícil establecer límites precisos entre éstos; por eso, hablar de ramas auxiliares del Derecho Penal, sería interminable ya que consideramos que dado a las diferentes causas que origina el Delito, todas las ciencias le son en un momento dado útil al Derecho Penal.

I.- ETIOLOGIA DE LA DELINCUENCIA. " La palabra etiología viene del griego aition, causa, y logos, tratado, o sea el estudio de las causas . La palabra delincuencia viene del latín delinquencia que refiere al conjunto de delitos. El delito es un acto de conducta específico, que daña a alguien y viola las normas mínimas de convivencia humana que están garantizadas por los preceptos contenidos en las leyes penales, - al describir los tipos de conducta que la ley reprueba y castiga. A su vez, la palabra causa es usada para significar lo que se considera como fundamento y origen de algo. De lo dicho resulta que la etiología de la delincuencia es el estudio

de la totalidad de causas o factores que originan el conjunto de delitos, como hecho colectivo; aunque sólo podemos hablar propiamente del estudio de las causas de la conducta humana, y después del tipo de ésta que, al violar normas garantizadas penalmente, toma el nombre de crimen o delito, en los adultos". (1)

"Examinaremos los factores causales en su más alta generalidad pero debemos prevenir al lector contra la tendencia a considerar que ciertas causas producen fatalmente ciertos efectos en los componentes de una sociedad, ya que intervienen, además de la intención del sujeto, constelaciones causales diferentes en cada caso, que modifican los resultados a tal grado que todos los factores que tengan relación con la delincuencia, la tendrán también con la no delincuencia, --- siempre desembocando a través de la voluntad, o de la acción mecánica. Es por ello que la etiología de la criminalidad es muy amplia y complicada, tanto como la vida misma, porque -- comprende las peculiaridades de ella que actúan en todo momento sobre el conglomerado y sobre cada sujeto. Por esto debemos tender a una sistematización en el estudio, pues de otra manera nos perderíamos en la selva de factores que envuelven la vida entera de cada colectividad, y, en otro grado, de todo individuo". (2)

---

(1) Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición, México 1977, Pág. 69.

(2) Ibid. Pág. 70.

A).- CONCEPTO FILOSOFICO DE DELITO.- Aunque sabido es, - que la Filosofía no se ocupa de particularidades del conocimiento, sin embargo, nos da una idea precisa de lo que es - el Derecho, y asimismo, nos dice que éste, se ocupa de la - seguridad social; y también de la coercibilidad que emplea\_ el Estado como entidad política para hacer cumplir las dife\_ rentes ramas del Derecho cuando no son observadas, o, cuando son violadas por los individuos. Sin embargo, y aunque - no define lo que sea el Delito, si nos remite a la rama del Derecho que se ocupa de éste, o sea el Derecho Penal, ya - que éste ( el Derecho Penal), es el que tiene en exclusiva\_ el decir cual hecho humano merece tal penalidad y por lo - tanto lo constituye en Delito por haber llenado el presu\_ puesto de la Ley, es decir cuando la conducta se adecúa al tipo penal.

Ahora bien, de lo apuntado concluimos, que al Derecho - Penal le compete únicamente en forma inaxorable, el decir, con base en su catálogo, cual hecho constituye un Delito no importante, la rama del Derecho en que se haya originado, - porque al Derecho Penal, es al único que podrá en cada caso de ilícito, aplicar la penalidad al Delito de que se trate.

B).- CONCEPTO SOCIOLOGICO DE DELITO.- El concepto o pun-- to de partida de la sociología respecto del Delito es hallar las leyes o regularidades que rigen los fenómenos humanos en conjunto. " Los hombres en sociedad ponen en práctica compor tamientos que no dependen de las voluntades individuales, si

no que responden a algo que actúa por encima o aparte de éstas y la Estadística patentiza que, en conjunto, tomadas en masa, las conductas humanas muestran uniformidades y popularidades, que justifican el propósito de la Sociología de estudiar las "leyes" que rigen la estructura y desenvolvimiento de la colectividad humana". (3)

Por lo expuesto, concluimos, que la Sociología no se ocupa de individualidades, sino que estudia los fenómenos humanos en conjunto, y se basa en uniformidades y regularidades de la conducta social que determina sus leyes". (4)

"Recaséns hace notar que dentro del marco de las estructuras permanentes que sirve de base a la sociedad (familia, propiedad, régimen legal, etc.), se mueve ésta en un dinamismo colectivo. En la Estática Social estudia las leyes de coexistencia o estructuras fundamentales que determinan el orden y la conservación de la colectividad. En Dinámica Social considera la sucesión que determina el movimiento progresivo de las sociedades .

"Después afirma que a la Sociología le interesa la correcta interpretación causal del obrar típico, la que consiste en que haya una congruencia entre las relaciones causales

- 
- (3) Recasen Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1983. -- Pág. 73.  
(4) Ibid. Pág. 73.

y las conexiones de sentido en los hechos estudiados. Si establecemos sólo meras regularidades causales, meras correlaciones entre hechos y nada más, esto es, sin haber entendido ninguna conexión de sentido, entonces tendríamos únicamente probabilidades estadísticas no comprensibles. Y examinando - Recaséns a Max Weber, transcribe que las leyes sociológicas son determinadas probabilidades típicas, confirmadas por la observación, de que dadas determinadas situaciones de hecho, se desenvuelven en la manera esperada ciertas acciones sociales que son comprensibles por sus motivos típicos y por el sentido típico mentado por los sujetos de la acción". (5)

C).- CONCEPTO DE DELITO EN LA SOCIOLOGIA CRIMINAL". La Sociología Criminal no estudia a la colectividad humana, sino el fenómeno concreto de la delincuencia, dentro de su marco y, en caso de que existan leyes generales, también será objeto de su atención". (6)

"Aplicando los criterios de Recaséns, podríamos afirmar, sobre la tesis criminológica de que no hay delincuentes - sino hombres, que cada delincuente es un hombre y, como tal, es parecido a todos los demás en su anatomía, en su fisiología, en su psicología, etc. y, en cuanto al sistema de funciones de la vida propiamente humanas que es parecida a algu

---

(5) Ibid. Pág. 73

(6) Ibid. Pág. 73

nos otros hombres, limitativamente, por razón de su tipo -- constitucional físico o mental) o temperamental (sanguíneo, colérico, etc., de la clasificación hipocrática), o por su talento, sus habilidades, su grado de cultura, sus actividades, sus hábitos, etc., independientemente de cada hombre -- sea diferente de los demás y, por tanto, único.

Es importante hacer notar que, siendo el delito un acto de conducta (independiente del juicio sobre si es delictuoso y de su posterior calificación legal), está sujeto a la acción de causas que la influyen y obedece a ciertos estímulos o interacciones son percibidos e interpretados por el sujeto, dando lugar a las más diversas reacciones. Hay, -- pues, uniformidades psico-sociales generales que se observan tanto en el sujeto colectivo como también en el delincuente ". (7)

" Entendemos por causa de la conducta y, por tanto, de la delincuencia, la acción que un factor determinado ejerce junto con otros más de diversas clases, sobre los individuos que, al realizar su conducta, obedecen en parte a la acción de ellos y en parte a su propia iniciativa, voluntad e intención, equilibrada o predominante.

Existen muchos y diferentes tipos de causas que sin ser rigurosamente necesarias para la producción de un efecto, --

---

(7) Ibid. Págs. 74 y 75.

preparan el terreno para la aparición de otras causas o del fenómeno mismo, e influyen sobre ambos. V. gr.: la ignorancia es causa predisponente del crimen, pero éste no es su consecuencia necesaria. Son eficientes las causas sin las cuales nunca podrá generarse el fenómeno y que, presentes, lo producirán necesariamente, sea en forma inmediata o media ta v. gr.: una agresión contra un individuo impulsivo, dará por efecto la respuesta física de aquél en forma violenta, que puede ser inmediata.

Son causas determinantes, para nosotros, las que interviniendo inmediatamente antes de la producción del efecto, lo desencadenan, v. gr.: la gota de agua que derrama un vaso lleno de antemano.

Son para nosotros, causas coadyuvantes, las que unen su acción a las eficientes o a las determinantes, y la intensifican o modifican el resultado. v. gr.: dos enemigos se buscan para matarse, pero se encuentran después de que han tenido disgustos con personas diferentes, en cuyo caso estarán más agresivos; o bien, cuando están de buen humor, en cuyo estado son incapaces de dañarse.

Son causas finales las que intervienen como motivos de la acción que persigue un resultado definido; la intención de lograr una finalidad, cuando se desarrolla cierto tipo de conducta.

Entre las causas examinadas, siempre se presentan, en todo caso, las eficientes y las determinantes. Pueden presentarse o no, las causas predisponentes, las coadyuvantes y las finales. No debe equivocarse la calificación de una causa que confluye con otras en un caso, pues cuando es persistente suele cambiar de importancia y de calidad para otros casos". (8)

"Clasificación de causas.- Distamos mucho de pretender que el intento de clasificación que haremos adelante sea perfecto, pero es para nosotros el mejor porque su generalidad engloba toda clase de factores o causas que pueden influir en la delincuencia. No ignoramos que existen otros tipos de clasificaciones, pero ninguna nos parece más adecuada para nuestro objeto.

Existe una principal división de las causas, en endógenas y exógenas, con las subdivisiones siguientes: las endógenas pueden ser somáticas, psíquicas y combinadas; las exógenas pueden ser físicas, familiares y sociales, envolviendo en el primer aspecto tanto el medio material como el meteorológico.

Aunque en principio a la Sociología Criminal no le inte

---

(8) Ibid. Pág. 76

resan las causas endógenas, cuando menos, dar una noción de ellas: como su nombre lo indica, son endógenas las que nacen dentro del sujeto, aunque actúen hacia o en el medio exterior produciendo ciertos resultados. Toda distinción tajante entre ellas, o con las exógenas, es arbitraria, pero debemos hacerlo a grosso modo al menos, por sistema de trabajo. Son causas endógenas somáticas, las que tienen manifestaciones concretas en el cuerpo de la persona; tales como la constitución, la fisiología del cuerpo humano, las anomalías y enfermedades corporales, sean congénitas o adquiridas, etc. Son endógenas psíquicas las referentes al temperamento, el carácter, la edad evolutiva, los instintos y tendencias, la conciencia, la subconciencia, la inconsciencia, los hábitos, -- así como todo otro aspecto mental, afectivo, o de la conducta ( causa y efecto ), englobando la voluntad y la intención, -- tan caras y significativas para los Juspanalistas". (9)

Por lo antes apuntado, vemos que no es posible dar una definición filosófica de "Delito", porque ésta entrañaría una definición universal, esto es, para todos los Derechos de todos los tiempos y para todos los pueblos de la tierra. Y no es posible dar esta definición filosófica universal de Delito, porque todas las sociedades civilizadas son dinámicas, y por lo tanto cambiantes en sus conceptos de Derecho.

---

(9) Ibid. Pág. 77

Pero queda sentado en líneas atrás que el Derecho en general siempre pugnará por la seguridad social en todos los tiempos.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## C A P I T U L O V

- A).- EL TIPO
- B).- IMPUTABILIDAD
- C).- CULPABILIDAD
- D).- EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD
- E).- EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD
- F).- LOS DELITOS EN LOS PUEBLOS  
ANTIGUOS Y SU REPERCUSION.
- g).- EN LOS PUEBLOS MODERNOS Y SU  
REPERCUSION.

A).- EL TIPO.- Haremos una distinción entre tipo y tipicidad, hábida cuenta, de que, para la existencia del Delito, "se requiere una conducta o hecho humano; mas no toda conducta o hecho son delictuosos; es preciso además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración ya que nuestra Constitución Federal en su artículo 14, establece en forma expresa: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y - aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretado por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo cual significa que no existe Delito sin tipicidad". (1)

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracta". (2)

Hay tipo muy completo en los cuales se contiene todos los elementos del Delito", como ocurre, por ejemplo, en el de allanamientos de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica o la culpabilidad, al aludir a los conceptos "con engaños", "furtivamente", etc. etc. En este caso y en -

---

(1) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edición 1976. Pág. 167

(2) Ibid. Págs. 167 y 168.

otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable en la descripción del comportamiento antijurídico (a menos - que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa).

"Con razón el profesor Mariano Jiménez Huerta, en su -- obra La Tipicidad, define el tipo como el injusto reconocido y descrito en la ley penal. En concreto: El tipo a veces - en la descripción legal del delito y en ocasiones, la des -- cripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio, pues según el Código, lo comenta el que prive de la vida a otro.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuada -- ción de la conducta al "tipo", que reuna en la fórmula Nu -- llum Crimen sine tipo" (3)

"EVOLUCION HISTORICA DE LA TIPICIDAD. La historia de la tipicidad es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo - era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto de objetivos como - los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa. Era lo que para los antiguos escritores españoles figura de delito. En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; consi

(3) Ibid. cit. por Mariano Jiménez Huerta, pág. 168

dera el tipo como una mera descripción. Posteriormente Max - Ernesto Mayer, en su tratado de Derecho Penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indicia - ría de la antijuridicidad. En otras palabras: no toda conduc - ta típica es antijurídica, pero si toda conducta típica es - indiciaria de antijuridicidad; en toda conducta típica hay - un principio, una probabilidad de antijuridicional. En con - cepto se modifica en Edmundo Mezger, para quien el tipo no - es simple descripción de una conducta antijurídica sino la - ratio essendi de la antijuridicidad, es decir, la razón de - ser de ella, su real fundamento. No define al delito, como - conducta típica antijurídica y culpable, sino como acción -- típicamente antijurídica y culpable". (4).

Según Mezger, "el que actúa típicamente actúa también - antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal, es fundamento real y de validez (ratio essendi), de la antijuridicidad, aunque a re - serva, siempre de que la acción no aparezca justificada en - virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si -- tal caso ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (5)

"Coincidimos con Mezger en que tipicidad es la razón de - ser de la antijuridicidad; por supuesto, con referencia al o denamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la -

---

(4) Ibid. Pág. 169.

(5) Ibid. Pág. 169.

antijuridicidad, al contrario, es ratio esencial del tipo, - pues el legislador crea las figuras penales, por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos. En -- otro giro: La ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar". (6)

"FUNCION DE LA TIPICIDAD. Si admitimos que el tipo es la razón de ser la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo)". (7)

"CLASIFICACION DE LOS TIPOS".

a) Normales y anormales. "La Ley establece los tipos generalmente limitándose a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otra; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetiva, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal". (8)

---

(6) Ibid. Pág. 169

(7) Ibid. Pág. 170

(8) Ibid. Pág. 170

b) Fundamentales o básicos. "Anota el profesor de Mariano Jiménez Huerta que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos: Delito contra el honor", Delito contra el patrimonio: etc., etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. Para el aludido Juspenalista, dentro del cuadro de los delitos contra la vida es básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo. Según Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia". (9)

C) Especiales. "Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio)". (10)

d) Complementado. "Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc).

Según Jiménez Huerta, se diferencian entre sí los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

---

(9) Ibid. Pág. 171

(10) Ibid. Pág. 171

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio - uno especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente - que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, etc., - integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado.

e) Subordinado. Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña).

g) De formulación casuística. Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas así, para la tipificación del adulterio, precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.

h) De Formulación amplia. A diferencia de los tipos de formulación Casuística, en los de Formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho - en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida en el - homicidio.

Nos parece impropio hablar de formulación libre por presentarse a confusiones con las disposiciones dictadas en - países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivo, hechos no previstos propiamente.

i) De daño y de peligro. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude ); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio)". (11)

Respecto del tipo sólo nos resta decir que hay infinidad de clasificaciones, desde diferentes puntos de vista, y que sólo nos hemos referido a las comunes.

---

(11) Ibid. Pág. 173.

"AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.- Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (12)

"De lo dicho anteriormente se desprende que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él, la conducta dada, "como en el caso de la cópula con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea de dieciocho años". (13)

"Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopté así será el contenido de la culpabilidad". (14)

"Mientras algunos autores separan la IMPUTABILIDAD de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, que la imputabilidad constituye un

---

(12) Ibid. Pág. 174

(13) Ibid. Pág. 217

(14) Ibid. Pág. 217

presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar este último elemento urge el análisis de su antecedente lógico jurídico ". (15)

B) LA IMPUTABILIDAD. "Para ser culpable un sujeto, precisa - que antes sea imputable; en la culpabilidad intervienen el - conocimiento y la voluntad, por lo tanto se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Pero que el individuo conozca la ilicitud de su acto y - quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad\_ (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

Porte Petit, sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito sino un presupuesto penal del mismo - (Programa, pág. 338 Fernando Castellanos la entiende como - presupuesto o soporte del elemento culpabilidad, porque al - llegar a ésta, es decir, al analizar el aspecto subjetivo - del delito, es cuando se debe determinar si el sujeto que - ejecuta el hecho es: capaz de realizarlo con conciencia y voluntad correspondiendo entonces indagar si poseía las facultades de juicio y decisión ". (16)

---

(15) Ibid. Pág. 217

(16) Ibid. Pág. 218

"Será imputable dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que - posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su - conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídica - mente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (17)

C).- CULPABILIDAD. "Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equiparársele a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia a exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los Fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva". (18)

NOCION DE CULPABILIDAD. " En lo anterior expuesto dijimos, que la imputabilidad funciona como presupuesto de culpabilidad y

---

(17) Ibid. Pág. Cit. por Fernando Castellanos. Derecho Penal - Mexicano T.I. Pág. 222 4a. Edición. 1955

(18) Ibid. Pág. 219

constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal, corresponde ahora, delimitado el ámbito respectivo externar una noción sobre la culpabilidad". (19)

"Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta, según Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. Al llegar a la culpabilidad, dice Jiménez de Asúa, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetro. Para el mismo maestro, en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica". (20)

D).EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD. "Ante todo debemos advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad -- son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas sepralegales". (21)

"Nuestro ordenamiento penal, antes de la reforma de 1983 (publicadas en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1984), -

---

(19) Ibid. Pág. 233

(20) Cit. por Fernando Castellanos. Pág. 233

(21) Ibid. Pág. 223

contenía, como causa de inimputabilidad, a nuestro juicio, - las siguientes: a) estados de inconciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del 15); el miedo grave (Art. 15-IV); y, la sordomudez (Art. 67).

Esas farragosas y discutidas fórmulas legales sobre los - estados de inconciencia, han sido substituídas por un precepto de gran amplitud, ubicado en el artículo 15, relativo a - las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, cuya fracción II establece: "Padecer el inculgado, al cometer la in -- fracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". (22)

De lo anterior expuesto, concluimos que los excluyentes - de Imputabilidad, son único y precisamente las que el artículo 15. en su fracción II, establece; por lo tanto, diremos que los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento objetivo de culpabilidad; todo demente se halla por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aún cuando su excluyente sea supra penal; y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penal.

---

(22) Ibid. Pág. 224

E).- EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD.- "La inculpabilidad es la - ausencia de culpabilidad. Esta definición, expresa con razón Jiménez de Asúa, es tautológica. El penalista hispano, consecuente con su concepción normativista de la culpabilidad, - sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio reproche.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo - existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad debe referirse a una - conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho), presupone ya - una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento de delito, supuesta una conducta - típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en - ausencia de un factor anterior., por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundamentales en una escala de prelación lógica. (no de prioridad -- temporal". (23)

---

(23) Ibid. Pág. 258

"El problema de la inculpabilidad, escribe Fernández Doblado, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medióen lo externo una justificación, ni en lo interno una inimputabilidad". (24)

"Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisamente su conducta la intervención del conocimiento y de la -  
voluntad; por tanto, la inculpabilidad debe referirse a que -  
aún elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória  
de alguno o de ambos, debe ser considerado como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no --  
exhibibilidad de otra conducta. Por nuestra parte creemos que aún  
no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido\_  
señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad quedan -  
anulados en presencia de ella, pues el Código mexicano se afilia a la Teoría Psicologista. En estricto rigor, las causas de  
inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta al\_  
elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o\_  
de ambos". (25)

---

(24) Culpabilidad y Error. Cit. por Fernando Castellanos Pág. 258

(25) Ibid. Pág. 258

EL ERROR Y LA IGNORANCIA." El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Según los escolásticos: veritas est adaequatio intellectus et rei (la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente). El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente". (26)

"Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor de conocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio iactua, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, por que el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. Nuestra Ley penal reformada concede,

---

(26) *Ibid.* Pág. 259

sin embargo, importante papel al error de Derecho, al que también se le designa como error de prohibición. El Nuevo artículo 59 bis dispone: cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

Nótese que el precepto no atribuye a tal error (o ignorancia) el rango de excluyente de responsabilidad penal, si no sólo el de una modificativa favorable, atenuante de la pena. La inclusión en nuestra ley penal del transcrito artículo 59 bis representa, a nuestro juicio, un acierto indiscutible; se da un paso más para poner la ley en contacto con la vida real. Por supuesto, procede señalar que la fórmula legal, de indiscutible valía, no es perfecta, más constituyente un avance considerable". (27)

"La doctrina contemporánea divide el error en dos clases; de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignorar obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante". (28).

Antes de la reforma de 1983, el artículo 15 del Código Penal sólo contemplaba dos casos de eximentes de culpabilidad por error; el primero contenido en la fracción VI:

---

(27) Ibid. Pág. 260

(28) Ibid. Pág. 260

ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el autor las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Trátese, más que de error, de inculpable ignorancia. La otra hipótesis se sigue conservando también y se refiere, como veremos después, a un solo caso de obediencia jerárquica, que cabe dentro de la fracción VII: cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

Ahora, con la mencionada reforma penal, se reglamenta expresamente entre las excluyentes de responsabilidad, el error esencial de hecho. La nueva fracción XI del artículo 15 señala: "Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es ilícita su conducta". El párrafo siguiente: "No se excluye la responsabilidad si el error es vencible". (29)

#### F).- LOS DELITOS EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS Y SU REPERCUSION.

Dijimos en la introducción de nuestro trabajo, que el Delito nació junto con la humanidad, lógicamente su penalidad; aunque tendremos que dar una explicación de lo que se tuvo por Delito en la antigüedad; y en su orden evolutivo, cómo se aplicó la pena, y quienes la aplicaron en el decurso de los tiempos; y su repercusión. En este orden de ideas

---

(29) Ibid. Pág. 260

seguiremos al maestro Fernando Castellanos, en cuanto se refiere a la penalidad de los delitos; y a la evolución de las ideas penales.

"PERIODOS QUE COMPRENDE LA EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES. A lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Los estudiosos de la materia agrupan en cuatro periodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes, a saber: el de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y al período humanitario. Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos, denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

Antes de iniciar el estudio de cada uno de los periodos, debe advertirse que en ellos aparece, con sensible relieve, el principio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen íntegramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente el anterior; en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias. Si observamos nuestra legislación misma, nos daremos cuenta de que todavía perduran reminiscencias de los periodos penales de antaño.

DE LA VENGANZA PRIVADA. A esta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara. En el primer

período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo protege y se hace justicia -- por sí mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto -- constituye propiamente una etapa del Derecho Penal; se habla de la venganza privada como de un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia diversos datos y documentos históricos a más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales". (30)

Según se ve, en este período la función represiva estaba en manos de los particulares. Como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera -- forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos jus-

---

(30) Ignacio Villalobos. Cit. por Fernando Castellanos. Pág. 32.

ticia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza. Más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercerla.

La Venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de blutrache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.

"Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción se excedía causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así, apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talonial supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable".

(31)

---

(31) Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino, Editorial Powsada, 3a. Edición año 1953, Buenos Aires. Tomo I. Pág. 33.

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o su familia el derecho de venganza.

DE LA VENGANZA DIVINA. Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso Jueces y Tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

" Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o Justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aún cuando entre una y otra cosas mediara muy corto intervalo ". (32)

---

(32) Villalobos. Op. cit. Pág. 25

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia - represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera -- muy clara en el hebreo; esto no debe resultarnos extra - ño si atendemos a que los judíos han sido siempre eminentemente religiosos.

"DE LA VENGANZA PUBLICA. A medida que los Estados adquieren una mayor solides, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesiona de - manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política; los tribunales juzgan en - nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

Con justicia Cuello Calón afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas; - pues desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y los tribunales poseían facultades omnímodas y podían - incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.

De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; - no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los - déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del - mando. Este espíritu inspiró el Derecho Penal europeo hasta - el siglo XVIII.

No sólo en Europa imperó esa concepción, en que la arbitrariedad era la regla única, sino también en Oriente y en América, para conseguir de los súbditos por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este período la humanidad, puntualiza Carrancá y Trujillo, aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnisamiento; la tortura era una cuestión previa antes de la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones.

Nacieron los calabozos ( oubliettes de oublier, olvidar, deg de las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); - madero cerrada al cuello; el " pilori ", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas a la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos o golpes, las galeras; el des cuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.

EL PERIODO HUMANITARIO.- Es una ley física que a toda acción corresponde una reacción de igual intensidad, pero en sentido contrario. A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con

César Bonnesana, Marqués de Beccaria, aún cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más.

\* En el terreno de las ideas, escribe Villalobos, ha sido necesario siempre encontrar un hombre de lenguaje sugestivo, elegante y capaz de persuadir, para centuplicar el efecto de pensamientos que sin este recurso pudieran permanecer en la penumbra o en el patrimonio exclusivo de algunos especialistas; buen ejemplo de ellos Voltaire, Juan Jacobo Rousseau, - Carlos Marx y Enrique Ferri. Por lo que ve a la reforma penal, fue acertadamente designado por el destino y por algunos amigos suyos de la revista "IL CAFFE", el joven Bonnesana, - Marqués de Beccaria. Su síntesis admirable vio la luz tímida mente en el año de 1764, publicándose anonimamente y fuera de Milán, ciudad natal y asiento de la vida y actividad del autor; pronto se habfan agotado 32 ediciones, con traducción a 22 idiomas diferentes. En este libro titulado Dei delitti e delle pena se une la crítica demoleadora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delinquentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente;

te como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de penas hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiese servir de pretexto para su verdadera alteración". (33)

"De entre los puntos más importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y tanto la justicia humana y la divina son independientes.
- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- d) Los Jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la Ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres, y,
- f) La pena de muerte debe ser prescrita por injusta; el con-

---

(33) Ibid. Pág. 35

trato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle". (34).

"Al Marqués de Beccaria se le considera, por algunos como el iniciador de la Escuela Clásica. Estima Florián que Beccaria no es su fundador por ser superior a las escuelas; pero es el apóstol del Derecho Penal renovado del cual inauguró la era humanista y romántica, con espíritu más filantrópico que científico". (35)

"LA ETAPA CIENTIFICA.- Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, hablarse del período científico. Esta etapa, es rigor, se inicia con la obra del marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara quien como se verá en temas posteriores, es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

Algunos autores señalan, como principio del período científico, las doctrinas de los positivistas de fines de la pasada centuria; no obstante, tales estudios no forman propiamente parte del Derecho Penal; los positivistas confeccionaron ciencias causales explicativas de la criminalidad, pero no Derecho, normativo por esencia. Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal cosa ocurre

---

(34) Ibid. Pág.

(35) Ibid. Pág.

ría; en consecuencia, es de entonces cuando surge el período científico. Sin embargo, ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas del Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos convenientemente". (36)

"Por lo antes expuesto, consideramos, que en la consumación de los Delitos, en los inicios de la humanidad, fueron más simples los medios empleados por los delincuentes, para llevarlos a cabo, y esto, lógicamente, por no tener los medios sofisticados que la evolución les ha dado con el correr del tiempo. Así vemos que los mismos delitos, que se practicaron en la antigüedad por los delincuentes, siguen atávicamente -- practicándose por éstos, aunque con diferentes métodos y sistemas, producto de la civilización, que cada pueblo haya alcanzado. Así vemos también, que la pena de éstos, es diferente en cada pueblo de la tierra". (37)

G.- EN LOS PUEBLOS MODERNOS Y SU REPERCUSION. Sabido es que en la era moderna que nos ha tocado vivir, el Delito -- se sigue cometiendo casi consumadamente, lo cual se debe a -- nuestro entender, el progreso de la humanidad en cuanto a medios de comunicación, por tierra, por aire y por mar; esto -- es, a la rapidez de los medios empleados de cualquier punto

---

(36) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edición, México 1976. Pág. 35

de la tierra a otro de ésta, y a los sofisticados medios que se emplean hoy, para que muchos delitos queden impunes.

Por lo anterior expuesto, consideramos que la humanidad, - y en particular cada uno de nosotros, es un delincuente atenuado que sólo espera tener la oportunidad y la circunstancia propicia psíquica para delinquir. Afirmamos esto, en razón de que somos animales, y aunque tengamos la capacidad de razonar, que no tienen los otros animales de la escala zoológica, la genética atávica es estigma de la humanidad por los siglos de los siglos.

A mayor abundamiento, sólo nos queda poner de relieve los grandes delitos que a nivel internacional cometen las grandes potencias, como son las explosiones nucleares, el envenenamiento del aire y el agua, tanto dulce como la de los mares a nivel mundial producto negativo de nuestra era moderna.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Para el control de la delincuencia es necesario meto dos de identificación de la población, para distin - guir al que delinque por causas endógenas o exógenas, para prevenir que delinca nuevamente. Consideró que es necesario que dicha identificación sea controlada eficazmente tanto en lugares públicos, en cuerpos po liciosos y en centros penitenciarios o lugares de - readaptación. Este control debe efectuarse mediante\_ revisiones periódicas a la población, para tomar me didas de seguridad en núcleos poblacionales que ca - rescan de identificación.

SEGUNDA.- El delito que en la antigüedad se consideró viola - ción a las leyes divinas y ofensa a los dioses, a - través del tiempo fué transformándose en violación a normas jurídicas, que en la actualidad son castiga - dos por el Estado con penas equitativas y con un sen tido humano.

TERCERA.- El delito es un ente jurídico, la conducta del hom - bre puede ser mala, buena, moral o inmoral, jurídica o antijurídica, lo que hace que el acto sea delictug so es la estimación jurídica que de el se hace. La - violación a la norma es lo que califica al acto como delictuoso.

CUARTA .- En el derecho antiguo no existieron sujetos inimputa bles todos fueron considerados imputables. En el de - recho moderno sí se consideró los sujetos inimputa -

bles, ejemplo de ello la Fracc. II del Art. 15 del Código Penal del Distrito Federal.

QUINTA.- En el Derecho antiguo se consideraba a todos los animales y cosas como sujetos imputables, sin considerar su capacidad de entender y querer así como las condiciones de salud y desarrollo mental. En la actualidad la Imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Y es considerada la Imputabilidad como soporte o conocimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

SEXTA.- La culpabilidad como elemento esencial del delito se ha considerado como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. o como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

SEPTIMA.-El cuerpo del delito seguirá siendo considerado como la acción punible, esto es el hecho objetivo.

OCTAVA.- En mi opinión se debería crear una ley especial para la reincidencia, conteniendo severas penalidades, medidas de aislamiento y seguridad especial para su posible readaptación. De lo contrario seguirá manteniéndose la sociedad centros de perfeccionamiento para el delincuente. Es bien sabido que el que entra ahí sin saber, sale sabiendo; y el que regresa ahí es para enseñar, perfeccionar y volverlo a poner en práctica una vez sea puesto en libertad, ya no como antes sino con métodos más sofisticados y superiores que las mismas autoridades.

NOVENA.- Los delitos en el derecho antiguo como en el derecho moderno son similares sin llegar a considerar los mis

mos, lo único que ha evolucionado es su concepto, su manera de cometerlos, sus penalidades y su grado de cometerlos. Tan solo si consideramos que los delitos de mayor repercusión en el derecho antiguo eran el de Homicidio y Lesiones; hoy en el derecho moderno se considerán casi los mismos añadiéndose el de robo, como los delitos de mayor práctica.

DECIMA.- En la actualidad las penas deberían ser iguales al daño cometido, llegando si es necesario a la pena de muerte, para sí como humano es una medida drástica y regresiva, pero como estudioso del derecho o como persona perteneciente a una población de alto índice delictivo, lo veo necesario siempre considerando que la pena de muerte es una constante que ha subsistido a través de la historia, dirigida a los casos graves de habitualidad o de imposible rehabilitación.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Edit. Porrúa, S.A. 1982.
- 2.- Carrancá y Trujillo Raúl. Edit. Porrúa, S.A. México --- 1982.
- 3.- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 4.- Ceniceros y Garrido. La Ley Penal Mexicana. Ed. Botas. México, 1939.
- 5.- González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado.- Edit. Porrúa, S. A. México. 1986.
- 6.- Jiménez de Azúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Losada, S. A. Buenos Aires, 1964.
- 7.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, S.A. México. 1960.
- 8.- Recasén Sichis Luis. Tratado General de Filosofía del - Derecho. Edit. Porrúa, S. A. México. 1983.
- 9.- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Edit. Posada. Buenos Aires, 1953.
- 10.- Solís Quiroga Héctor. Sociología Criminal. Edit. Porrúa, S. A., México 1983.
- 11.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Po--- rrua, S. A. México, 1960.
- 12.- Diccionario Pequeño Larousse. Edit. Larousse. Buenos Ai res, 1983.
- 13.- Código Penal Actualizado. 4a. Edición, Ediciones Delma. México.